



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIÓN
DE JUBILACIÓN (AMPARO), EN EL EXPEDIENTE N°
00189-2015-0-2501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DEL SANTA – CHIMBOTE. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ERNESTO VLADIMIR BRAVO CASTILLO

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. PAÚL QUEZADA APIÁN
Presidente

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE
Miembro

Mgtr. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO
Miembro

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial a Dios:

Por estar siempre en mi vida guiándome por el camino correcto hacia el logro de mis objetivos.

A mi familia:

Por motivarme y brindarme su apoyo incondicional, en todo momento.

Ernesto Vladimir Bravo Castillo

DEDICATORIA

A mis padres

Carmen y Francisco por cada consejo, por enseñarme que la vida no es fácil y que cada logro es producto del esfuerzo. Los amo padres, gracias por todo Dios les bendiga.

A los tutores

Quienes me brindaron su asesoría durante el proceso de elaboración del trabajo de investigación.

Ernesto Vladimir Bravo Castillo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, baja y mediana; mientras que, las pertenecientes a la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: amparo, calidad, jubilación, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The research had as problem: What's the judgment quality on first and second instance about granting of retirement pension (amparo), according to normative parameters, doctrinaires and relevant jurisdictional, in file N° 00189-2015-0-2501-JR-CI- 01, of Santa's Judicial District. Chimbote; 2017; the aim was to: determine the judgment quality under study. It is quantitative qualitative type, descriptive exploratory level and non-experimental design, retrospective and transverse. The analysis unit was a judicial file, selected through a sampling by convenience; to collect data was used observation techniques, analysis contained and a checklist, validated by expert judgments. Results revealed that the quality of expositive, considerative and the judgment part, from the first instance judgment were in the very high, low and medium range; while the second instance judgment were in very high range. As a conclusion the quality of judgments in first and second instance were in medium and very high range, respectively.

Keywords: amparo, quality, retirement, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Bases teóricas procesales	12
2.2.1.1. La pretensión.....	12
2.2.1.1.1. Concepto	12
2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión	12
2.2.1.1.3. Clases de pretensión.....	12
2.2.1.1.4. La pretensión en el proceso de amparo.....	13
2.2.1.1.5. Improbanza de la pretensión	13
2.2.1.2. El proceso constitucional.....	14
2.2.1.2.1. Concepto	14
2.2.1.2.2. Tutela judicial efectiva	14
2.2.1.2.2.1. Concepto	14
2.2.1.2.3. Principios aplicables al proceso constitucional	15
2.2.1.2.3.1. Principio de dirección judicial del proceso	15
2.2.1.2.3.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante.....	16
2.2.1.2.3.3. Principio de economía procesal	16
2.2.1.2.3.4. Principio de inmediación	17
2.2.1.2.3.5. Principio de socialización del proceso	17
2.2.1.2.3.6. Principio de impulso procesal de oficio.....	18

2.2.1.2.3.7. Principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales (principio de elasticidad).....	18
2.2.1.2.3.8. Principio de favorecimiento del proceso o pro actione.....	19
2.2.1.2.3.9. El principio de iura novit curia	19
2.2.1.2.3.10. El principio de queja deficiente	20
2.2.1.2.4. Finalidad de los procesos constitucionales	20
2.2.1.3. Control de la constitucionalidad	20
2.2.1.3.1. Sistema de control concentrado	21
2.2.1.3.2. Sistema de control difuso.....	21
2.2.1.4. El proceso de amparo	22
2.2.1.4.1. Concepto	22
2.2.1.4.2. Regulación del proceso amparo	23
2.2.1.4.3. Características del proceso amparo.....	23
2.2.1.4.4. Derechos que protege el amparo.....	24
2.2.1.4.5. Derechos no protegidos por el amparo	25
2.2.1.4.6. Legitimación en el proceso de amparo	25
2.2.1.5. Sujetos del proceso	25
2.2.1.5.1. Concepto	26
2.2.1.5.2. Demandante	26
2.2.1.5.3. Demandado	26
2.2.1.5.4. El juez constitucional.....	27
2.2.1.6. La prueba	27
2.2.1.6.1. Concepto	27
2.2.1.6.2. En sentido común.....	28
2.2.1.6.3. En sentido jurídico procesal.....	28
2.2.1.6.4. Concepto de prueba para el Juez.....	28
2.2.1.6.5. El objeto de la prueba	28
2.2.1.6.6. El principio de la carga de la prueba.....	29
2.2.1.6.7. Valoración y apreciación de la prueba	29
2.2.1.6.7.1. Concepto	29
2.2.1.6.8. Sistemas de valoración de la prueba	29
2.2.1.6.9. Las pruebas en el proceso en estudio.....	31

2.2.1.7. La sentencia	31
2.2.1.7.1. Concepto	31
2.2.1.7.2. Elementos de la sentencia	32
2.2.1.8. La sentencia constitucional	32
2.2.1.8.1. Concepto	32
2.2.1.8.2. Clasificación de las sentencias constitucionales	33
2.2.1.8.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional	34
2.2.1.8.4. Estructura de la sentencias constitucionales	35
2.2.1.8.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	36
2.2.1.8.5.1. El principio de congruencia procesal	36
2.2.1.8.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	37
2.2.1.8.5.2.1. Concepto	37
2.2.1.8.5.2.2. Funciones de la motivación	37
2.2.1.8.5.2.3. La fundamentación de los hechos	38
2.2.1.8.5.2.4. La fundamentación del derecho	38
2.2.1.8.5.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	39
2.2.1.8.5.2.6. La motivación como justificación interna y externa	39
2.2.1.9. Los medios impugnatorios	40
2.2.1.9.1. Concepto	40
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	41
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios	41
2.2.1.9.3.1. El recurso de apelación	41
2.2.1.9.3.2. El recurso de agravio constitucional	42
2.2.1.9.3.3. El recurso de queja	42
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio en el proceso	43
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	44
2.2.2.1. Asunto judicializado	44
2.2.2.2. Contenidos preliminares	44
2.2.2.2.1. Los derechos humanos	44
2.2.2.2.1.1. Concepto	44
2.2.2.2.1.2. Características	45

2.2.2.2.1.3. La protección de los derechos humanos en el marco normativo internacional.....	45
2.2.2.2.1.4. La protección de los derechos humanos en el marco normativo nacional.....	46
2.2.2.2.2. El derecho de la seguridad social.....	47
2.2.2.2.2.1. Concepto	47
2.2.2.2.2.2. Regulación de la seguridad social.....	48
2.2.2.2.3. Derecho fundamental a una pensión	48
2.2.2.2.4. La oficina de normalización previsional (O.N.P.)	49
2.2.2.2.5. El régimen pensionario del Perú	49
2.2.2.2.5.1. El sistema nacional de pensiones o régimen del Decreto Ley 19990 .	49
2.2.2.2.5.1.1. Concepto	49
2.2.2.2.5.1.2. Normativa que regula al Sistema Nacional de Pensiones.....	50
2.2.2.2.6. Pensión de jubilación	50
2.2.2.2.6.1. Condiciones para el acceso a la pensión de jubilación	50
2.2.2.2.6.2. Determinación del monto de la pensión de jubilación.....	52
2.2.2.2.6.3. Pensiones devengadas	53
2.2.2.2.6.4. El pago de devengados e intereses legales.....	53
2.2.2.2.7. Normas aplicadas en primera y segunda instancia.....	54
2.2.2.2.7.1. Normas aplicadas en primera instancia	54
2.2.2.2.7.2. Normas aplicadas en segunda instancia.....	54
2.3. MARCO CONCEPTUAL	56
III. HIPÓTESIS	60
IV. METODOLOGÍA	61
4.1. Tipo y nivel de la investigación	61
4.2. Diseño de la investigación	63
4.3. Unidad de análisis	64
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	66
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	67
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	69
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	70
4.8. Principios éticos.....	72

V. RESULTADOS	74
5.1. Resultados.....	74
5.2. Análisis de resultados.....	104
VI. CONCLUSIONES	106
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	107
ANEXOS	120
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio : sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01	121
Anexo 2 : Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	140
Anexo 3 : Instrumento de recolección de datos	146
Anexo 4 : Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	154
Anexo 5 : Declaración de compromiso ético	165

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	74
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	77
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	83

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	86
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	97

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	100
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	102

I. INTRODUCCIÓN

En el presente estudio se examinó un producto, proveniente de la actividad judicial, en este caso fueron dos sentencias expedidas en un proceso real para comprender mejor este fenómeno se procede a describir la realidad del sistema judicial no solo en el Perú, sino en otros países tal como sigue:

España es considerada como el tercer estado de la Unión Europea con una percepción negativa en cuanto a su independencia judicial. “Así lo muestra el informe sobre la situación de la justicia en la Unión Europea publicada el 10 de abril del 2017 por la Comisión Europea, en donde un 60% de los españoles considera mala o muy mala la independencia judicial, y solo un 31% la considera buena o muy buena”. El 49% de la población atribuye esta mala independencia judicial a la injerencia de clase política en los tribunales. En cuanto al sistema judicial un 56% lo consideran malo o muy malo y solo un 3% valora como muy buena la justicia española (El Nacional Cat, 2017).

En el año 2016 España recibió una dura llamada de atención por el Consejo de Europa para combatir la corrupción, conocida como GRECO por no haber implementado ninguna de las medidas que le recomendó en enero de 2014 referidas al fortalecimiento de la independencia del poder judicial (El mundo, 2016).

En Italia lo extenso de los procesos sigue siendo noticia de páginas de periódicos y revistas, así como de opiniones autorizadas que señalan de ineficiente al sistema de justicia civil italiano y califican su investigación académica de no influyente en Europa; otra tesis concluye que carecen de enfoques claros, actualizados y orientados por principios y desafíos de la justicia actual. Es evidente también que la justicia deviene en deficiente por la excesiva cantidad de procesos acumulados en los tribunales tanto en primera como segunda instancia. Se hicieron reformas de políticas, reglamentos, se incrementó el número de tribunales, experimentándose una leve mejoría que sin embargo no es motivo de alegría para los italianos (Caponi, 2016).

No obstante los problemas relacionados con la justicia siguen en aumento a pesar de la creación de la operación italiana manos limpias en donde el 40 % de los implicados en actos de corrupción se salvaron de la cárcel por la prescripción de sus condenas. Así también en Brasil como en Italia la clase política es la que presenta el mayor número de casos de corrupción. Además el juez Moro sostuvo que “La llegada de los corruptos al poder genera más corrupción”, estos casos de corrupción se complementan con la benevolencia y la dilación de los jueces por tratar estos temas, que tanto daño hace a un país y a sus instituciones jurídicas (Moro, 2017).

En Colombia, las leyes colombianas fijan a los Procesos Judiciales; términos concretos y definidos, en la práctica los juicios pueden demorar un largo periodo, básicamente por la congestión en los despachos judiciales, constituyendo un grave problema para las personas que acuden a dichas instancias en busca de justicia (Berrios, 2015).

Según el informe de Ipsos, la justicia es la institución en que menos confían los colombianos, teniendo 20% de aceptación. En el 2016 obtuvo una baja calificación en el Índice de Transparencia Nacional (61,7), ubicándose 7 puntos por debajo del promedio de otras instituciones públicas (69,3). Además existen otros problemas como la congestión, la corrupción, la impunidad y la inseguridad jurídica. Colombia se ha vuelto un país en donde los procesos judiciales pueden demorar años de años, por tanto la población prefiere no acudir a estas instancias (Henaó, 2017).

Mientras que en México la Organización de las Naciones Unidas (ONU), refirió que es uno de los pocos países en Latinoamérica que deja vulnerable a la víctima “al presentar serias deficiencias en el sistema judicial y una preocupante debilidad del Estado para investigar con diligencia” ante los abusos del poder. Esto se refleja en las denuncias que se realizan, en donde uno de cada cuatro crímenes es reportado y solo uno de cada 10 delitos termina en arresto (El Diario, 2016).

En México la impunidad es un tema que preocupa a la población, ya que no existe una garantía por parte del estado en proteger los derechos humanos. “En 12 años de lucha contra la delincuencia organizada los resultados son adversos para la justicia: hay más de medio millón de personas desplazadas de sus comunidades por la violencia extrema, hay más de 20 mil desaparecidos y los asesinatos no paran”. Además la poca preparación de los servidores judiciales no les permite realizar y cumplir sus funciones, ya que muchos de ellos no conocen las leyes o no tienen un esquema de investigación para los casos que ameriten una resolución judicial (Diario Yucatán, 2017).

Por otra parte en la realidad peruana, de los 2700 jueces que integran el poder judicial, 727 fueron sancionados por problemas de corrupción. El poder judicial cerró el año 2015 con un 82% de desaprobación, ocupando el segundo lugar en desprestigio de las instituciones del país, a pesar de las reformas que se plantearon en el 2003. Además esto se suma a un déficit presupuestal de 38%, pues de los 2921 millones de soles que solicitaron solo se les asignó 1803 millones, esto representa el 1.4% del presupuesto general del país”. Así mismo otro problema es la demora en los procesos judiciales un recurso de amparo que debería resolverse en un mes, se soluciona recién en tres años, esta lentitud deja al 40% de la población afectada por la dilación en sus casos (Radio programas del Perú, 2016).

En un informe respecto a la justicia en el Perú se señaló que en el poder judicial hay una carga procesal que ha sobrepasado los tres millones de expedientes, además los juicios de los procesos civiles exceden los cinco años, haciéndose una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agregan a la carga procesal, esto significa que en el 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes. Otro problema que se señala es la provisionalidad de los jueces que alcanza un (42%) y solo un 58% son nombrados, lo que genera un problema de vulnerabilidad interna o externa ante la inestabilidad de los mismos. Además el bajo presupuesto que se le asigna al sistema judicial, que en el “2015 fue solo del 3%” destinándose el 81% al pago de planilla incluyendo al

personal activo y cesante”. El análisis de este informe constató que los procesos civiles y penales demoran más de 4 años. Siendo los principales problemas la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en las notificaciones judiciales (27%). Así podemos mencionar que el proceso de habeas corpus en promedio demora un mes y medio, pero en muchos casos recién al año y ocho meses se da una sentencia, este plazo excede al plazo fijado en el Código Procesal Constitucional (Gutiérrez, Torres y Esquivel, 2015).

En Chimbote el jefe de la ODECMA del Santa Dr. William Vizcarra Tinedo, destacó la labor preventiva y de control desarrollada el año 2017, porque se atendió debidamente a los usuarios del servicio judicial, a pesar que los problemas del sistema judicial aún siguen enraizados en las diversas jurisdicciones, por lo que se realizó un control del accionar de los jueces y servidores judiciales, para contribuir en la mejora del servicio judicial. Además explicó que el trabajo coordinado que viene desarrollando con magistrados de la unidad de quejas, disminuyó la carga procesal del órgano de control, donde se resolvieron 404 quejas, 531 investigaciones y 167 visitas realizadas a órganos judiciales de este distrito judicial, agregó que hubieron 97 amonestaciones, 23 multas, 4 propuestas de destitución y una suspensión (Chimbotenlinea.com, 2018).

Estos problemas observados en la realidad impulsaron el interés de hacer investigación sobre asuntos judicializados y en la universidad donde se elaboró el presente trabajo dieron lugar a una línea de investigación cuya denominación es: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH Católica, 2013) y su ejecución comprende la elaboración de varios trabajos individuales donde la base de cada trabajo son expedientes judiciales y el objeto de estudio las sentencias.

Por esta razón en lo que comprende al presente trabajo se usó el expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01 perteneciente al primer Juzgado Civil de la Corte Superior del Santa – Chimbote (Perú) en el cual el demandante expuso haber sufrido la infracción a un derecho fundamental esto es: la denegatoria de una pensión de jubilación; por lo tanto su intención fue que judicialmente se ordene a la parte demanda que el reconocimiento de 21 años de aportes con la inclusión de los años de aportes reconocidos por la emplazada y ser beneficio de dicho derecho.

En el proceso se constató que el Primer Juzgado Civil emitió sentencia y resolvió declarar infundada la demanda de amparo; mientras que en segunda instancia con la intervención de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa se resolvió revocar la sentencia apelada, reformándola, la declararon fundada la demanda interpuesta por el demandante. Se verificó que el proceso concluyó luego de 5 meses y 25 días.

Tomando la exposición precedente y acorde a la línea de investigación el enunciado de investigación fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2017?

Para dar solución al problema el propósito fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2017

En tanto los objetivos específicos fueron:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica; porque es un trabajo en línea el cual articula los conocimientos obtenidos de las sentencias analizadas en cuanto a su calidad, tanto en primera como en segunda instancia, permitiendo que se conozcan los resultados sobre el análisis del expediente elegido, el cual será de mucha utilidad a la comunidad investigativa del derecho ya que se conocerá en que parte del expediente, si en la parte expositiva, considerativa o resolutive, existe una muy baja, baja, alta o muy alta calidad de la sentencia judicial, basados en fuentes informativas, tomadas de la norma, la doctrina y la jurisprudencia.

Por consiguiente este estudio es importante sobre todo, en lo que se refiere al análisis del producto final del trabajo del letrado, el cual será el insumo para realizar el análisis correspondiente tanto en primera como en segunda instancia, para saber si el pronunciamiento está libre de errores, es necesario establecer los parámetros que no cumplen o si cumplen en las sentencias emitidas, de esta manera señalando en donde se debe mejorar o corregir para proceder a actuar con justicia ante los procesos que

se deban sentenciar.

Este trabajo servirá de fuente información y conocimientos a estudiantes, personas que requieran informarse o conocer sobre la calidad de las sentencias; además este trabajo tiene contenido procesal que puede ser muy útil a los estudiantes de la carrera de derecho, por consiguiente este trabajo será de utilidad para concientizar la labor de los jueces a la hora de emitir una sentencia de calidad, para disminuir la percepción negativa que tiene cierto sector de la población e incrementar la confianza respecto de la labor jurisdiccional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Se hallaron algunos estudios libres relacionados con la temática.

Cardozo (2008) investigó el *proceso de amparo en Bolivia*, donde su objetivo fue analizar el proceso de amparo constitucional como parte, principal de protección de los derechos fundamentales y como tal, la gran conquista jurídica y política de la Democracia Constitucional moderna; pero, de otra, es también analizar el proceso de amparo, que constituye, al mismo tiempo, la mayor dificultad con la que en la actualidad se enfrenta el Derecho constitucional en general y la justicia constitucional en particular. En este trabajo se llegó a la siguiente conclusión: El proceso de amparo es un mecanismo de naturaleza eminentemente subjetiva y como tal, su función principal es la tutela de los derechos y garantías fundamentales. La regulación de los órganos competentes para conocer y resolver el proceso de amparo dividido en dos fases, supone y permite una doble valoración de la pretensión de amparo. Por lo tanto, implica, de un lado, menor margen de error y, de otro, mayor grado de certeza en la defensa del respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales.

Arroyo, Guerrero y Vega (2013) en Colombia, investigaron: *“el derecho universal de seguridad social en materia pensional y su aplicación en los fallos de tutela en los juzgados laborales de la ciudad de Cartagena de indias en el periodo comprendido entre los años 2011-2013”*. El objetivo principal de esta investigación fue verificar si en los Juzgados Laborales de la Ciudad de Cartagena se está tutelando o no, el Derecho Humano y Fundamental de la Seguridad Social en materia Pensional. Las conclusiones fueron que entre los años 2011 a 2013, los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Cartagena, dentro de los fallos de acciones de tutela que les corresponden por reparto, aplican de manera deficiente el concepto de la Seguridad Social como derecho Humano y Fundamental en materia de pensiones. A partir del primer ítem dentro de las fichas de análisis de sentencia se determinó, tomando la

muestra seleccionada, que en los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Cartagena, durante los años 2011, 2012 y 2013 no se aplica la seguridad social en pensiones como derecho humano a través de convenios y tratados internacionales y recomendaciones de la OIT.

Higa (2016) realizó una investigación en Lima sobre: “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”. En el trabajo se sustentó que el ordenamiento jurídico tiene una concepción democrática y racionalista de la función judicial. Democrática porque establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y el Poder Judicial es el órgano encargado de ejercer esa potestad. Racional porque el Juez está obligado a justificar por qué a ciertos hechos le corresponde ciertas consecuencias jurídicas, lo cual presupone que es posible justificar, en razones objetivas, lo siguiente: (i) si los hechos alegados por las partes ocurrieron o no (la cuestión fáctica); y, (ii) cuál es el Derecho aplicable en función a los hechos probados (la cuestión jurídica). Además se concluyó que de acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces.

Estela (2011) investigó en Lima: *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. A efectos de establecer si el contenido doctrinario relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo, se realizó una investigación sobre todas las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional durante el mes de enero de 2009 sobre demandas de amparo interpuestas contra

resoluciones judiciales. El resultado de la misma fue que sólo el 10% eran estimadas, siendo que el 90% eran desestimadas generalmente porque el Tribunal Constitucional advertía que en la demanda no se apreciaba circunstancia alguna que revelara la afectación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos procesales cuya tutela se solicitaba.

También se hallaron algunos estudios dentro de la misma línea de la presente investigación:

Bazán (2014) realizó un estudio, cuyo objetivo fue: *“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de acción de amparo de su derecho a la pensión de jubilación adelantada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2488-2011-0-2001-JR-CL-4, del Distrito Judicial de Piura”*, en dicho estudio y según los resultados obtenidos la calidad de la de primera instancia muy alta calidad; por su parte la sentencia de segunda instancia fue de alta calidad, en conclusión la calidad de estas sentencias fueron: muy alta y alta respectivamente.

También se tiene el estudio de Llanos (2015) en Perú quien investigó la *“calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre incremento de pensión de jubilación (amparo), en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Santa-Chimbote* y conforme a las conclusiones formuladas se indicó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Sánchez (2016) investigó en Trujillo sobre la: *“calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de amparo de pensión de jubilación y reintegro de devengados, en el expediente N°05374- 2004-0-1601-JR-CI-01”*. El objetivo de esta investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda

instancia, sobre proceso de amparo de pensión de jubilación y reintegro de devengados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Se llegó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Constitucional de Amparo, del Distrito Judicial de La Libertad, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Es la declaración de voluntad hecha por el demandante en la que pide la actuación del órgano jurisdiccional frente a la parte demandada, asimismo la pretensión es considerada como el verdadero objeto del proceso; es decir que realmente no es un derecho sino un acto que se hace pero que no se tiene (Guimarães, 2004).

La pretensión también es definida como el acto por el cual una persona manifiesta o exige algo a otra a través del estado, esto quiere decir que el titular haciendo uso de su derecho de acción puede satisfacer su pretensión (Llancari, 2010).

En consecuencia la pretensión es la petición o deseo, ante el órgano jurisdiccional, en la que se invoca y sustenta la violación o amenaza de derechos constitucionales o fundamentales, cometidos por funcionario, autoridad o persona.

2.2.1.1.2. Elementos de la pretensión

La pretensión en procesos de tutela de derechos fundamentales, cuenta con dos elementos: i) El petitum u objeto de la pretensión que es el pedido concreto de tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción., ii) La causa petendi, comprendida por los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la pretensión (Abad, 2015).

2.2.1.1.3. Clases de pretensión

Respecto a las clases de pretensión, se ha señalado que son dos: pretensiones materiales y pretensiones procesales. Respecto a las materiales se puede decir que es el acto de hacer cumplir una obligación o algo a un sujeto determinado, siendo satisfecho este acto de cumplimiento sin la intervención del órgano judicial estamos ante a una pretensión material. Mientras que la pretensión procesal nace cuando la

pretensión material no ha sido satisfecha y el sujeto titular no tiene otra opción que la de ejercitar su derecho de acción, convirtiéndose así la pretensión material en procesal (Rioja, 2017a).

2.2.1.1.4. La pretensión en el proceso de amparo

De conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional, la demanda de amparo está condicionada a que la pretensión reclamada sea válida, es decir que esta provenga del contenido esencialmente protegido por la constitución, esto es derechos constitucionales y fundamentales; consecuentemente será procedente si la amenaza o violación pertenecen o tratan de derechos fundamentales protegidos y será improcedente si el juez lo declara así expresando los fundamentos de su decisión (Estela, 2011).

La pretensión en el amparo es el acto que el actor reclama, y está sujeto a ciertos requisitos para su procedencia es decir el derecho reclamado en la demanda debe pertenecer al contenido protegido por la constitución, razón por la que se acude a esta vía.

2.2.1.1.5. Improbanza de la pretensión

Respecto a la improbanza de la pretensión el Código Procesal Civil refiere en su artículo 200° que es necesario probar los hechos que sustentan la pretensión, si no la demanda será declarada infundada. Si la parte demandante no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada (Gaceta Jurídica, 2016).

En el caso estudiado el apoderado judicial de la demandada, solicitó se absuelva la demanda, declarándola infundada. Fundamenta que el demandante no adjuntó medio probatorio alguno tendiente a acreditar los años de aporte que alega tener, por ello se advierte un escenario legal denominado “improbanza” de la pretensión.

2.2.1.2. El proceso constitucional

2.2.1.2.1. Concepto

Es aquel proceso mediante el cual el Tribunal Constitucional aplicando la Constitución como norma resuelve un conflicto materia de su competencia (Rosas, 2015).

El proceso constitucional es un instrumento destinado para brindar protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas y de garantizar la supremacía de la Constitución (Águila, 2011).

El proceso constitucional es la herramienta idónea para resolver conflictos constitucionales y garantizar la protección de los derechos fundamentales amparados por la constitución.

2.2.1.2.2. Tutela judicial efectiva

2.2.1.2.2.1. Concepto

La observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional están regulados en el inciso 3 artículo 139 de la constitución y se puede decir que la tutela judicial efectiva es uno de los derechos fundamentales de las personas que se encuentra íntimamente vinculado con su posibilidad de acceder a la justicia y preservar su libertad (Roel, 2010).

Además el Tribunal Constitucional ha precisado que la tutela judicial efectiva implica el derecho a acceder al órgano jurisdiccional así como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir está destinada a asegurar el inicio y fin del proceso a través del acceso a la justicia y la ejecución de la decisión (Castillo L., 2015).

La Tutela judicial efectiva es aquella protección jurídica que nos brinda el Estado a todos los ciudadanos ya sea si estos participan o no de un proceso (Monroy, 2005).

En conclusión la tutela judicial efectiva es el derecho que posee todo sujeto de derechos a reclamar ante el Poder Judicial, se le haga justicia mediante un proceso que asegure el desarrollo desde el principio hasta su culminación en resolución motivada y argumentada en derecho.

Mientras el debido proceso es un principio constitucional regulado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, su finalidad es brindar a todo justiciable el respeto de sus derechos constitucionales, es decir la observancia de las reglas esenciales exigibles durante el desarrollo del proceso en cualquiera de las áreas de administración de justicia (Mendoza, 2017).

En consecuencia el debido proceso es una tutela de protección procesal para quienes estén inmersos en un proceso, lo que garantiza un proceso justo como el derecho de defensa, a probar, impugnar, etc.; el debido proceso no solo se aplica en lo judicial sino también al ámbito administrativo, arbitral o militar.

2.2.1.2.3. Principios aplicables al proceso constitucional

Los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus, hábeas data, y el cumplimiento están regidos por principios que se encuentran regulados en el artículo III del título preliminar del código procesal constitucional; según Eto (2015) estos principios son:

2.2.1.2.3.1. Principio de dirección judicial del proceso

Este principio rige al amparo y demás procesos constitucionales, además reconoce como antecedente el artículo II del título preliminar del Código Procesal civil que expresa que la dirección del proceso está a cargo del juez, de tal manera este principio se configura no como una potestad, sino como un deber de naturaleza

procesal, siendo el juez director del proceso, tiene un rol determinante en el proceso de amparo, promueve la actividad procesal de las partes a través de los mandatos judiciales correspondientes con el fin impulsar el proceso, esclarecer los hechos y resolver dando solución al conflicto constitucional (Eto, 2015).

Conforme a lo referido puede afirmarse que el principio de dirección judicial del proceso destaca al juez como director del proceso por ende dirige, controla la actividad procesal de las partes para resolver los litigios y evitar conductas que afecten los fines del proceso.

2.2.1.2.3.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante

La Constitución Política del Estado en el inciso 16 artículo 139, prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional, 16.- El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de bajos recursos económicos y en los casos que la ley señale (Eto, 2015).

Según el principio de gratuidad el Estado no debe dejar de impartir justicia; asegurando la gratuidad a las personas en situación de carencia económica y para los demás casos señalados por la ley, desde el inicio de esta hasta el final del proceso constitucional así como también la defensa gratuita.

2.2.1.2.3.3. Principio de economía procesal

Este principio se encuentra en todos los procesos judiciales modernos, de acuerdo a este debe obtenerse el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal. Asimismo los magistrados deben tener presente que la economía procesal que rige a los procesos constitucionales no es la misma que rige los procesos ordinarios, de tal manera el Código Procesal Civil en el artículo V del título preliminar exige a los jueces que los procesos se lleven a cabo con el menor número de trámites procesales (Eto, 2015).

Mediante el principio de economía procesal no solo se busca economizar costos, sino también agilizar el trámite del proceso, dentro de los plazos establecidos por la ley, principalmente si se trata de la defensa de derechos constitucionales.

2.2.1.2.3.4. Principio de inmediación

La finalidad de este principio es que el juez en sus actuaciones tenga el mayor contacto posible junto a las partes, en tanto sea posible el contacto personal con ellas prescindiendo de intermediarios, asimismo considera que las audiencias y todos los actos procesales deban ser efectuados por el juez y no delegar a otros lo que es concerniente a ellos. Se entiende que el juez de forma exclusiva es conductor del proceso constitucional y es él quien decide la incertidumbre al tener mayor contacto con los justiciables, con los elementos materiales del litigio, con el desarrollo de los actos procesales y la valoración de los medios probatorios, lo que va a formar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por las partes (Eto, 2015).

De acuerdo a lo señalado por el principio de inmediación, los jueces deben estar vinculados con las partes y los hechos concernientes al proceso tales como pretensiones, elementos probatorios, etc., siendo obligación del juez conocer todo lo relativo al proceso bajo sanción, sobre todo tratándose de la tutela de derechos fundamentales.

2.2.1.2.3.5. Principio de socialización del proceso

El principio de socialización señala que el juez debe evitar la desigualdad de las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social política o económica afecte el desarrollo o resultado del proceso. Es decir debe existir igualdad jurídica; asimismo el artículo 50 inciso 2 del código procesal civil refiere que “son deberes de los jueces en el proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que otorga este código” (Eto, 2015).

El principio de socialización se basa en la igualdad ante la ley, que el juez debe evitar tratos desiguales con los sujetos del proceso, que no discrimine, ni favorezca, a alguno de ellos y que no afecten los resultados del proceso.

2.2.1.2.3.6. Principio de impulso procesal de oficio

Este principio regulado en Código Procesal Constitucional en el artículo III del título preliminar, en el segundo párrafo ha establecido que el juez y el tribunal constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el citado código. En consecuencia este principio le confiere al juez, conducir y avanzar con autonomía el proceso sin necesidad de la intervención de las partes; es decir será el juez que de oficio desarrolle las etapas de estos procesos que no deben tener muchas formalidades como ocurre con otros tipos de procesos civiles u ordinarios (Eto, 2015).

En efecto el principio de impulso procesal de oficio evita la detención del proceso, el juez debe intervenir en cada fase del proceso, conduciéndolo hasta el final, no puede abandonar el proceso cuando se trata de la protección de derechos constitucionales.

2.2.1.2.3.7. Principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales (principio de elasticidad)

Conforme establece el párrafo tercero del título preliminar de la norma Procesal Constitucional, el tribunal constitucional debe exigir las formalidades previstas al logro de los fines de los procesos constitucionales; si con ello se logra mejor protección de los derechos fundamentales; caso contrario si de tales exigencias resulta la desprotección y vulneración irreparable de derechos, entonces las formalidades deben adecuarse o prescindirse, con la finalidad de realizar adecuadamente los fines de los procesos constitucionales (Eto, 2015).

De lo referido el principio de elasticidad consiste en que el juez debe asegurar la protección de los derechos fundamentales, adecuando sus formalidades ante una desprotección para alcanzar los fines de los procesos constitucionales.

2.2.1.2.3.8. Principio de favorecimiento del proceso o pro actione

Según prescribe el artículo III del título preliminar del Código Procesal Constitucional, que ante una duda razonable en un proceso constitucional respecto de si el proceso debe declararse concluido; el juez y el tribunal constitucional declararán su continuidad. En el proceso de amparo se supone que quien formuló una pretensión es el afectado y si se pretende concluir el proceso, quien saldría victorioso sería el presunto agresor; ante esta situación, es lógico que deba preferirse la continuación del proceso hasta que llegue a la resolución final que defina si existió o no agravio que reponga las cosas al estado anterior del derecho constitucional afectado (Eto, 2015).

Mediante el principio pro actione, el juez puede optar por admitir la demanda de amparo o en caso de una duda razonable de que si un proceso debe darse por terminado o no; el juez deberá decidir la continuación del proceso.

2.2.1.2.3.9. El principio de iura novit curia

Este principio viene recogido en el título preliminar, artículo VIII de la norma Procesal Constitucional, se sustenta en la presunción que el Juez conoce el derecho y su deber es la aplicación del derecho correspondiente. Este principio debe entenderse como el poder-deber del juez de identificar el derecho comprometido en la causa aun cuando no se encuentre invocado en la demanda, pero este ejercicio no es irrestricto, sino que el derecho que va a declarar el juez, tiene que operar bajo los hechos aportados por las partes. Este principio es aplicable al derecho procesal en general como el Derecho Procesal Constitucional, además ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y debe ser entendido en concordancia con el principio de congruencia y derecho de defensa (Ledesma, 2015).

Según el principio iura novit curia, el juez conoce el derecho y las partes exponen los hechos, por lo que él juez identificará y aplicará el derecho correspondiente aunque este no se haya invocado por las partes.

2.2.1.2.3.10. El principio de queja deficiente

El principio de suplencia de queja deficiente o de suplencia de las deficiencias procesales, proviene del artículo II y VIII, del Código Procesal Constitucional y permite que el juez disponga sobre la pretensión defectuosa y subsane los errores de naturaleza fáctica en que hayan incurrido las partes. (Castillo, 2011).

Del principio de queja deficiente se puede decir que permite al juez corregir el error u omisión en la pretensión del demandante cuando este no fue claro al formular su pretensión.

2.2.1.2.4. Finalidad de los procesos constitucionales

La finalidad de dichos procesos, abarca dos dimensiones, una dimensión subjetiva referida a proteger los derechos fundamentales prevista en el título preliminar, artículo II del Código Procesal Constitucional y otra objetiva que garantiza la primacía de la constitución, asegurando el cumplimiento de las normas constitucionales, restituyendo las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Garantizando la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (Béjar, 2013).

De lo expuesto se puede decir que el fin general de los procesos constitucionales es la protección de derechos constitucionales, garantizando así la primacía de la constitución.

2.2.1.3. Control de la constitucionalidad

El órgano encargado de ejercer el control de la constitución es el Tribunal Constitucional, así lo establece el artículo 201 de la Constitución, también tiene como objetivo garantizar la primacía de la Constitución, la misma que debe ser cumplida por los organismos del poder público, los gobernantes y gobernados, así como aplicada a las leyes, decretos y resoluciones (Amaro, 2011).

Asimismo, Amaro (2011) también afirma que el Perú en su norma procesal constitucional reconoce dos sistemas de control de constitucionalidad: el sistema de control concentrado y el sistema de control difuso.

2.2.1.3.1. Sistema de control concentrado

Este sistema de control concentrado denominado también control abstracto o europeo, es de competencia del Tribunal Constitucional máximo intérprete supremo de la ley en forma abstracta, actualmente resuelve controversias en la que están en juego derechos fundamentales donde se pronuncia sobre la constitucionalidad de normas legales de rango inferior, como leyes ordinarias, decretos legislativos, reglamentos, resolviendo en instancia única la acción de inconstitucionalidad, donde se cuestiona la constitucionalidad de una norma legal y por consiguiente su retiro del ordenamiento jurídico. El T.C., no actúa de oficio, solamente cuando los órganos o sujetos señalados en el artículo 203 de la Constitución inician un proceso ante dicho órgano, el cual emite sentencia que no tiene efecto retroactivo y cuyos efectos son válidos durante el tiempo que la norma estuvo vigente hasta la sentencia que la declara inconstitucional (Rioja, 2013).

Cabe agregar que si el Tribunal Constitucional comprueba la inconstitucionalidad, anula la ley sacándola del ordenamiento jurídico, es decir, la sentencia emitida por el tribunal produce efectos erga omnes. (Rioja, 2013).

De lo afirmado se agrega que el control concentrado es realizado por el T.C., el cual analiza e interpreta la constitucionalidad de las leyes resolviendo en única instancia la acción de inconstitucionalidad y su separación del ordenamiento jurídico.

2.2.1.3.2. Sistema de control difuso

El sistema de control difuso de origen Norteamericano (Judicial Review o de Revisión Judicial), se encuentra en el párrafo segundo, artículo 138 de la Constitución, es de aplicación del Poder Judicial, faculta y exige a los jueces a inaplicar una norma por ser inconstitucional fundamentándose en que en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, los

jueces deberán preferir y optar por la norma constitucional, de igual manera deberá preferir la norma legal sobre otra de rango inferior, además también es realizado por el Tribunal Constitucional, el mismo que jurisprudencialmente se hace extensivo al Jurado Nacional de Elecciones, tribunales administrativos con competencia nacional y árbitros (Castañeda, 2015).

Asimismo el artículo sexto del título preliminar del código procesal constitucional desarrolla la competencia otorgada a los jueces, señalando que este control podrá realizarse en la medida que sea relevante para la solución de la controversia (Carpio, 2015).

En consecuencia la aplicación del control difuso es realizada por los jueces los cuales están obligados a determinar la compatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal y de existir incompatibilidad este deberá preferir la norma constitucional, asimismo podrán optar por una norma legal frente a otra de rango inferior.

2.2.1.4. El proceso de amparo

2.2.1.4.1. Concepto

Todas las personas tienen derecho a acceder a un mecanismo jurídico procesal, entre los que se encuentran los procesos constitucionales. Dentro de estos procesos se puede mencionar al amparo, que se encamina a defender los derechos constitucionales, en un proceso cuya peculiaridad se fundamenta en su naturaleza constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales cometidos por cualquier autoridad funcionario o persona (Mesinas, 2008).

La jurisprudencia del tribunal constitucional, estableció que el amparo es una garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado; su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, y su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derechos. El amparo no es un proceso constitucional mediante el cual se puede declarar un

derecho ni hacer extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidos en ella. (STC EXP. N° 1875-2004-AA/TC, fundamento 2)

El amparo, es un proceso que protege derechos constitucionales, y para que se configure tiene que existir una vulneración o amenaza por parte de cualquier autoridad, funcionario, tiene por fin restituir las cosas al estado anterior de la violación o amenaza y otros derechos que se encuentran en la constitución.

2.2.1.4.2. Regulación del proceso amparo

La Constitución de 1993, mantiene la acción de amparo inspirándose en la Constitución de 1979, disponiendo que el Tribunal Constitucional la resuelva en última instancia, ya no en casación siempre que la resolución que agote la vía judicial sea denegatoria.

Por consiguiente la Constitución Política, ubica al amparo en el artículo 200° inciso 2° señalando expresamente que el amparo, procede contra el hechos u omisiones, por cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales.

Por otra parte el proceso de amparo está especificado en la Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional, la cual está prescrita en el Título III: Proceso de Amparo, Capítulo I: Derechos protegidos y Capítulo II: Procedimiento.

2.2.1.4.3. Características del proceso amparo

Conforme expresa Valdivia (2012) existe cuatro características del proceso de amparo, estas son:

- Urgente, es un proceso inmediato que busca la protección de los derechos fundamentales.

- Extraordinario porque este proceso es la última fase en la que se recurre ante la violación de un derecho.
- Residual, solo se recurre a esta acción porque no existe otra vía procesal para acceder a la pretensión jurídica.
- Sumario, es el mecanismo jurídico más rápido de obtener justicia.

2.2.1.4.4. Derechos que protege el amparo

Según el Código Procesal Constitucional (artículo 37) el amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1) A la igualdad y a la no discriminación por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa; 3) De información, opinión y expresión; 4) A la libre contratación; 5) A la creación artística, intelectual y científica; 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; 7) De reunión; 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; 9) De asociación; 10) Al trabajo; 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga; 12) De propiedad y herencia; 13) De petición ante la autoridad competente; 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país; 15) A la nacionalidad; 16) De tutela procesal efectiva; 17) A la educación, derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales; 19) A la seguridad social; 20) De la remuneración y pensión; 21) De la libertad de cátedra; 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución; 23) A gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; 24) A la salud; 25) Los demás que la Constitución reconoce (Gaceta Jurídica, 2015).

En el presente caso “A”, interpone demanda de amparo contra “B”, solicitando que se disponga: el reconocimiento de 21 años de aportes, por consiguiente el otorgamiento de la pensión de jubilación, el que se encuentra en el inciso 20) del

citado artículo 37 del código procesal constitucional, que configura el derecho fundamental a la pensión de jubilación.

2.2.1.4.5. Derechos no protegidos por el amparo

Según lo prescribe el artículo 38 del código procesal constitucional, el amparo no procederá en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo. Respecto a los derechos que carecen de sustento constitucional directo presentan la ausencia de un presupuesto procesal necesario para el proceso constitucional, caso contrario se configuraría la protección del derecho fundamental vulnerado (Figueroa, 2015).

2.2.1.4.6. Legitimación en el proceso de amparo

La legitimidad para obrar en el amparo, está regulado en el código procesal constitucional cuyo artículo 39 prescribe que la persona afectada está legitimada para la interposición del proceso de amparo. El ordenamiento peruano acoge la **legitimidad para obrar activa ordinaria** porque reconoce la **legitimidad para obrar activa** al sujeto activo de la relación jurídica material contenida en la demanda de amparo es decir al que afirma la titularidad del derecho constitucional cuya protección se pretende en el proceso. Sin embargo el artículo 40° del citado código regula el supuesto de **legitimidad para obrar activa extraordinaria** en el amparo, lo que faculta a la Defensoría del Pueblo interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales (Cairo, 2015).

En consecuencia la legitimación se refiere a que todas las personas naturales o jurídicas que se sientan agraviados, vulneradas en sus derechos fundamentales, están legitimadas para ejercitar su pretensión, en este caso mediante el proceso de amparo. Es decir la legitimación activa supone la capacidad para ser parte en el proceso así como la demostración de dicho agravio.

2.2.1.5. Sujetos del proceso

2.2.1.5.1. Concepto

Las partes en el proceso de amparo son los sujetos que inician un proceso judicial y son parte de esto, reclamando una pretensión o soportar a la pretensión planteada por otra persona. A la persona que realiza la acción se llama demandante, mientras a la persona que se resiste a una acción se le llama demandado (Álvarez, 2013).

Los sujetos del proceso también llamados “litigantes”, son aquellas personas que sostienen una contienda jurídica sobre sus derechos. La persona que pide la protección de sus derechos se llama demandante. La persona al cual se le interpone el proceso se llama demandado (Jorquera, 2004).

En efecto son sujetos del proceso las personas naturales o jurídicas que tienen la capacidad para iniciar un proceso judicial, donde la persona que inicia la acción se le denomina demandante y a la parte que contrarresta dicha acción demandado.

2.2.1.5.2. Demandante

Es la persona que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho (Poder Judicial, 2012).

Demandante es el sujeto o persona que tiene capacidad jurídica para interponer una demanda.

2.2.1.5.3. Demandado

Es la parte contraria, es aquel a quien va dirigido una demanda y que de no acceder a ella adquiere carácter definido con la contestación a la demanda. (Ossorio, 1996).

Es la persona natural o jurídica que tras ser demandada tiene la capacidad de absolverla realizando la contestación de dicha demanda.

2.2.1.5.4. El juez constitucional

Vivimos en un estado constitucional por tanto el juez es la persona que garantiza el respeto a las leyes y normas constitucionales; y además resguarda de la ley, el respeto de los derechos y la búsqueda de la justicia (Gutiérrez, 2017).

Los jueces constitucionales superan los requisitos que debe observar un juez ordinario, pues no solo discute y resuelve temas de puro derecho sino que garantiza el estado constitucional y la primacía de la constitución. (Gutiérrez, 2012).

Por consiguiente los jueces del tribunal constitucional resuelven conflictos constitucionales de puro derecho garantizando el estado constitucional.

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

La prueba es el conjunto de hechos por el cual el juzgador verifica la veracidad o falsedad de los hechos alegados por los justiciables (Wroblewski, s.f., citado en Ovalle, 2016).

Es parte esencial de la actividad jurisdiccional, aludiendo a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia de tal modo que la prueba está vinculada a la concepción constitucional del juez, al momento de realizar la valoración probatoria estableciendo, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama (Rogel y Díaz, 2011).

En consecuencia la prueba es elemento ideal que genera convicción el juzgador para demostrar la verdad de los hechos que alega el demandante.

2.2.1.6.2. En sentido común

La prueba es el acto que posibilita probar y mostrar la verdad de un hecho. Es decir crea convicción respecto a un hecho o la certeza de una afirmación (Couture, 2002).

2.2.1.6.3. En sentido jurídico procesal.

El derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la tutela judicial efectiva (Raa, 2009).

2.2.1.6.4. Concepto de prueba para el Juez

La prueba es el elemento sustancial del proceso judicial ya que permite la comprobación de los hechos en controversia, permitiendo al juez tener un sustento veraz para dictar de manera acertada una sentencia (Rodríguez, 1995).

La prueba es un elemento que es relevante para el juez al momento de generar su decisión para producir la sentencia.

2.2.1.6.5. El objeto de la prueba

Se precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para lograr que se declare fundada la reclamación de su derecho (Rodríguez, 1995).

Se considera objeto de la prueba a las afirmaciones de los justiciables que alegan los hechos contenidos en la demanda y que son susceptibles de ser probados (Rioja, 2009).

De esta manera el objeto de la prueba son las afirmaciones acerca de los hechos que deben ser probados.

2.2.1.6.6. El principio de la carga de la prueba

Es una regla lógica, según la cual, solo le corresponde probar a quien alega los hechos en el proceso, solo él se encuentra en la obligación y el deber de aportar el caudal probatorio que reafirme sus argumentos dados en el proceso (Rioja, 2017b).

En cuanto al principio de la carga de la prueba implica que el que argumenta los hechos, tiene la obligación demostrarlos es decir que tiene la carga de la prueba.

2.2.1.6.7. Valoración y apreciación de la prueba

2.2.1.6.7.1. Concepto

La valoración y/o apreciación de la prueba jurídica es entendida como la operación mental que tiene por objeto conocer el valor que se derive de su contenido (Echeandía, 2000, citado por Linares, 2008).

La valoración es el juicio de veracidad, sobre los resultados probatorios, asimismo constituye la parte principal del razonamiento probatorio; a partir de las informaciones vertidas al proceso a través de los medios de prueba (Obando, 2013).

La valoración de la prueba es el eje principal del raciocinio probatorio que se lleva a cabo a partir de los elementos de prueba proporcionados e integrados por las partes al proceso.

2.2.1.6.8. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración y apreciación de la prueba Linares (2008) menciona los siguientes sistemas para su valoración:

- a) Sistema de tarifa legal. Se refiere a determinados medios de prueba que la ley le atribuye un valor determinado y el juez no tiene otro camino que admitirlo así, en contra de sus propios juicios de valor.

Las desventajas que tiene este sistema son: Mecaniza la labor del Juez, induce a declarar como verdad a una simple apariencia, genera una separación entre la justicia y la sentencia.

- b) Sistema de la libre apreciación de la prueba. Este sistema permite al juez aplicar su propio criterio y apreciación de las pruebas actuadas en el proceso, de acuerdo a las reglas de la lógica y a su experiencia, haciendo uso de su raciocinio.

Las reglas de la sana crítica son las siguientes:

Las reglas de la lógica: sustentan la validez del juicio de valor en la sentencia que emite el juez, además permite evaluar la validez del razonamiento en cuanto al cumplimiento de las leyes, basándose en estos principios: (el principio del tercio excluido, el principio de identidad y el principio de razón suficiente)

Además, Rodríguez (1995) indica lo siguiente:

A. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

Conocer y tener una adecuada preparación, le permitirá al Juez analizar con suma objetividad los medios probatorios.

b. La apreciación razonada del Juez.

Aquí se realiza con los medios probatorios un trabajo de razonamiento con documentos, objetos y personas que participan en el hecho. Esto le permitirá fundamentar su decisión.

B. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Es necesario que el juez tenga conocimiento de otras ciencias como la psicología y la sociología, estos conocimientos le ayudaran a tener un criterio más acertado a la hora de valorar la prueba.

C. Las pruebas y la sentencia. Después de valorar las pruebas el Juez resolverá el caso mediante una resolución. “Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis”.

2.2.1.6.9. Las pruebas en el proceso en estudio

A) Del demandante

1) Copia de la esquila informativa, 2) copia de la resolución administrativa, 3) Copia del cuadro de resumen de aportaciones, 4) Copias de los cupones de pago ONP., 5) Copia del Certificado de trabajo, 6) Copia legalizada de la hoja de liquidación de beneficios sociales, 7) Copias legalizadas de las boletas de pago correspondientes del año 1978 a 1980, 8) Copia de la solicitud de activación, 9) Copia de la solicitud de apelación, 9) Copia de la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, 10) Copia de la resolución de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.

B) Del demandado

No ofreció pruebas, solo dio mérito a los medios probatorios presentados en la demanda.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Se considera que la sentencia es la resolución de la causa que se resuelve después de un proceso. El juez resuelve las cuestiones planteadas por los litigantes, fundamentando las razones y argumentos que lo llevaron a tomar una decisión (Fronzizi, 2009).

La sentencia es el acto procesal del órgano jurisdiccional por medio del cual se decide la estimación o desestimación de la pretensión del demandante, razonando y motivando conforme la constitución (González y Medina, 2011).

Otra concepción de la sentencia es que tiene triple carácter, es considerada como hecho, acto jurídico y documento. Es un hecho porque es un acontecimiento que produce un nuevo objeto jurídico; es acto jurídico porque el hecho está impulsado por la manifestación de voluntad y tiene efectos jurídicos; es documento porque registra y representa una voluntad jurídica (Couture, s.f., citado en Iglesias, 2015).

Conforme a lo referido la sentencia es el acto procesal más importante producto del proceso ya que de manera motivada el juez pone fin a un conflicto de intereses de los litigantes.

2.2.1.7.2. Elementos de la sentencia

La sentencia debe tener tres partes: a) La parte expositiva, que detalla todo el desarrollo del proceso en forma breve; b) La parte considerativa, en la que se evalúan todos los medios probatorios que se han admitido en el proceso, donde el juez deberá aplicar la apreciación razonada y también un razonamiento jurídico, c) La parte resolutive, donde el juez decide o da su fallo o veredicto de los hechos, admitiendo o desestimando la demanda (Guerrero, 2003).

2.2.1.8. La sentencia constitucional

2.2.1.8.1. Concepto

La sentencia constitucional son actos procesales expedidos por el órgano jurisdiccional, mediante el cual se pone fin al conflicto, resolviendo motivadamente fundada en derecho y cuya tipología proviene de algunos de los procesos contenidos en el código procesal constitucional (Ramírez, 2015).

Es el acto más relevante en el desarrollo de un proceso constitucional, porque allí se resuelve la controversia que dio origen al proceso (Aguedo, 2015).

De las sentencias constitucionales se dice que toda sentencia de amparo es una sentencia constitucional más no toda sentencia constitucional es exclusivamente de amparo (Eto, 2013).

En consecuencia las sentencias constitucionales, son aquellos actos procesales emitidos por el tribunal constitucional que ponen fin a la controversia constitucional.

2.2.1.8.2. Clasificación de las sentencias constitucionales

Según hacen referencia García y Eto (2010) el criterio formal las clasifica en:

A. Sentencias estimativas respecto a estas sentencias el tribunal constitucional ha precisado que son estimativas cuando el juez declara fundada la demanda de inconstitucionalidad; también son sentencias de este tipo, las que resulten de fallos fundados en procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo el tribunal constitucional esquematiza las sentencias estimativas en tres niveles:

a) Sentencias de simple anulación, este tipo de sentencias deja sin efecto una parte o todo el contenido de un texto o párrafo.

b) Sentencias interpretativas, cuando se declara la inconstitucionalidad producto de una interpretación errónea, realizada por el operador judicial.

c) Sentencias interpretativas manipulativas el órgano de control de la constitucionalidad detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley cuestionada. Dichas sentencias están sujetas a dos tipos de operaciones la ablativa que reduce el alcance normativo de la ley impugnada, eliminando de la interpretación una frase o hasta una norma que colisione con la constitución; mientras que en la operación reconstructiva se consigna el alcance de la norma impugnada, agregándose un contenido y sentido de interpretación.

c.1) Sentencias reductoras, señalan que una norma es contrario a la constitución en parte, generando vicio de inconstitucionalidad por su redacción desmesurada.

c.2) Sentencias aditivas, mediante esta clase de sentencias se realiza el control de las omisiones legislativas, agregando supuestos jurídicos con el fin de evitar que una ley cree situaciones contrarias a los principios constitucionales.

c.3) Sentencias sustitutivas, son aquellas donde el órgano de control de la constitucionalidad, declara la inconstitucional parcial de una ley e incorpora un remplazo del contenido normativo expulsado. Usan la siguiente fórmula: Declárese la inconstitucionalidad de la ley “en la parte que” y “dispone [...] en su lugar de que”

c.4) Sentencias exhortativas, declaran la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley, pero no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional; utilizan la siguiente fórmula: Declárese la incompatibilidad de la ley [...] y exhortase al parlamento para que [...]

c.5) Sentencias estipulativas, establecen en la parte considerativa de una sentencia las variables conceptuales que utilizará para la solución a una controversia.

B. Sentencias desestimativas, este tipo de sentencias declaran inadmisibles, improcedentes, o infundadas las acciones de garantía o las acciones de inconstitucionalidad. a) Sentencias desestimativas simples o puras, son aquellas que resuelven declarar infundada la demanda presentada. b) Sentencias Interpretativas de desestimación, definen la constitucionalidad de la norma, si se interpreta o es interpretada conforme lo dispone el Tribunal Constitucional.

2.2.1.8.3. Regulación de las sentencias en la norma procesal constitucional

Las normas que regulan las sentencias en el proceso de amparo, se relacionan con el artículo 17° y 55° del Código Procesal Constitucional y señala lo siguiente:

Artículo 17°, sostiene que la sentencia que resuelve los procesos constitucionales deberá contener: 1) La identificación del demandante, 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien proviene la amenaza, violación o se muestre renuente acatar una norma legal o un acto administrativo. 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que no ha sido

vulnerado, o de ser el caso la determinación de la obligación incumplida. 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada. 5) La decisión adoptada señalando el mandato concreto.

El contenido de la sentencia que declara fundada la demanda de amparo, según el artículo 55°, debe contener lo siguiente:

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado.
- 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.8.4. Estructura de la sentencias constitucionales

El Tribunal Constitucional ha reconocido una nueva estructura en toda sentencia constitucional, del tal manera que los fallos están compuestos por: la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente (la ratio decidendi), la razón subsidiaria o accidental (obiter dicta), la invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (García y Eto, 2010).

a. La razón declarativa-axiológica es la parte de la sentencia constitucional, que está referida a valores, principios políticos, insertas en la constitución.

b. La razón suficiente es la regla o principio que el juez establece como indispensable y justificante para resolver la controversia.

c. La razón subsidiaria o accidental esta parte de la sentencia ofrece reflexiones, acotaciones jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan.

d. La invocación preceptiva en esta parte se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizada e interpretada, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso constitucional.

e. La decisión o fallo constitucional se refiere al acto de decidir y al contenido de la decisión o fallo constitucional, es decir el pronunciamiento expreso y preciso, donde el Tribunal Constitucional estima o desestima el petitorio de una demanda constitucional.

2.2.1.8.5. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.8.5.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. El principio de congruencia está relacionado con el principio de motivación de resoluciones judiciales y el iura novit curia, por el cual según Ledesma (2017) en toda resolución judicial debe existir:

- a) Coherencia, entre lo solicitado por las partes y la sentencia, sin omitir, alterarse o exceder dichas peticiones.
- b) Armonía entre la motivación y la parte resolutive, se refiere a la delimitación en el contenido de las resoluciones judiciales, para realizar un debido proceso dando resolución a las pretensiones, brindando las razones de su decisión respetando el principio de congruencia. Existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ledesma, 2017).

El principio de congruencia procesal implica que el juez no puede ir más allá de las pretensiones invocadas, tampoco puede fundar su fallo en hechos diferentes, u omitir el petitorio más bien está obligado a manifestarse sobre los puntos controvertidos del proceso.

2.2.1.8.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.8.5.2.1. Concepto.

Se denomina al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho efectuados por el juez, en los cuales fundamenta su decisión. Motivar, desde el punto de vista procesal, es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, manifiesta las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión (Zavaleta, s.f.).

En consecuencia la motivación de las resoluciones judiciales, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político institucional (Castillo J. L., 2006).

El principio de motivación está orientado a garantizar a las partes en conflicto que las resoluciones sean debidamente fundamentadas tanto fáctica como jurídicamente por lo que se entiende que la decisión debe ser congruente con la pretensión.

2.2.1.8.5.2.2. Funciones de la motivación

Respecto del deber de motivar las resoluciones, se distinguen dos que son:

- a) La motivación facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes.
- b) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

Al desarrollar una resolución es básico realizar un proceso racional de inferencias que le lleven a una conclusión veraz y respetuosa de las reglas lógicas y principios.

La motivación es un derecho de las personas que acceden a los órganos de justicia y un deber de los organismos jurisdiccionales (Castillo, 2014).

2.2.1.8.5.2.3. La fundamentación de los hechos

La fundamentación de los hechos persigue la determinación del hecho, se pretende establecer el presupuesto fáctico para la aplicación de una norma. Los hechos siempre son apreciados por el juzgador a través de las pruebas, o por los elementos de prueba: testigos, víctima, imputado, etc., por lo que siempre se encuentran de alguna manera “contaminados”, y no sólo desde una perspectiva delincencial, como por ejemplo mentir en juicio, sino también porque los relatos que se reciben se encuentran cargados de prejuicios de lo que cada uno entiende como lo correcto e incluso lo justo. El juez deberá cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos (Avilés, 2004).

El cuarto inciso del artículo 42 del código procesal constitucional exige expresar en la demanda la relación de los hechos que sustentan el agravio, o de ser el caso, aquellos hechos futuros que configuren una amenaza cierta e inminente contra el derecho fundamental invocado. Si bien no se señala en el texto legal, es imprescindible que los hechos relatados en la demanda se encuentren plenamente acreditados con el material probatorio pertinente, pues, como indica expresamente el artículo 9 del código procesal constitucional, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.8.5.2.4. La fundamentación del derecho

El quinto inciso del artículo 42 del código procesal constitucional exige precisar cuáles son los derechos constitucionales cuya vulneración o amenaza se alega. Usualmente los derechos fundamentales invocados serán recogidos del listado comprendido en la constitución. No obstante, es importante recordar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma fundamental; también será posible alegar la vulneración de un derecho fundamental innominado. Asimismo en este punto corresponderá al demandante argumentar de qué forma los hechos relatados en la

fundamentación fáctica de la demanda inciden en el contenido constitucional de los derechos fundamentales invocados (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.8.5.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

La motivación debe fundamentarse en el derecho, los valores y el ordenamiento jurídico, ya que al solicitar que se atienda un caso, el juzgador deberá realizar un proceso racional utilizando criterios lógicos al momento de motivar una sentencia; además Igartúa (2009) señala los siguientes requisitos:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

La motivación debe ser clara, utilizando un lenguaje sencillo que las partes puedan entenderlo

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Son aquellas reglas de la vida y de cultura formadas por inducción, por medio de la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

2.2.1.8.5.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Respecto de la motivación como justificación interna y externa Igartúa (2009) sostiene lo siguiente:

A. La motivación como justificación interna. Lo que requiere la motivación es que proporcione una buena estructura argumentativa racional a la resolución judicial. Esto debido al carácter subjetivo y su sustento de hecho y de derecho que lo conllevan a tomar una decisión.

B. La motivación como la justificación externa

- a) La motivación debe ser congruente, con la argumentación y la fundamentación de los hechos razonados lo cual llevo al juez a tomar una decisión sea favorable o conlleven a una sanción de acuerdo a la justificación de una toma de decisiones.
- b) La motivación debe ser completa, es decir que se toman en cuenta todas las opciones ya sean directas o indirectas, lo que lleva a inclinarse por una de las causas.
- c) La motivación debe ser suficiente, quiere decir que la razón de la motivación debe obedecer a una realidad concreta, obedeciendo las leyes y normas de esa jurisdicción.

2.2.1.9. Los medios impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, a fin de que las partes y eventualmente los terceros que se sientan perjudicados por una decisión judicial puedan provocar por medio del mismo juez o por un superior jerárquico, la revisión del defecto o del error de la resolución anterior a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente (Ramos, 2013).

Mediante los medios impugnatorios se solicita que se anule o revoque un acto procesal, presuntamente afectado por error, o irregularidades de los actos procesales, a fin de mejorar la calidad. Estos medios surgen a pedido de las partes, en ejercicio del principio que acompaña al proceso civil, para lograr una justicia democrática (Ledesma, 2008).

Es el derecho a impugnar que tienen las partes o terceros legitimados de dar conocimiento al juez de la instancia o superior la existencia de vicios u errores procesales con el objetivo de conseguir la revocación o anulación del acto procesal o resolución por el que se sienten agraviados.

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la fiabilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política está previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.9.3.1. El recurso de apelación

Este medio impugnatorio tiene por objeto se anule o revoque total o parcialmente un acto procesal y establece que la sentencia emitida en un proceso de amparo pueda ser apelada, indicando como plazo 3 días siguientes a su notificación; más no señala si debe cumplirse algún requisito adicional, cuál debe ser su fundamentación o efectos, por lo que ante una situación de vacío el artículo IX del Código Procesal Constitucional señala aplicar supletoriamente los códigos procesales afines. Además el Código Procesal Constitucional en el artículo 58º, refiere que luego de recibido el expediente por el órgano superior, este concederá 3 días al apelante para la expresión de agravios. Posterior a la recepción de agravios concederá traslado por tres días, fijándose día y hora para la vista de causa, en la misma resolución (Cárdenas, 2015).

Es aquel recurso que plantea cualquiera de las partes expresando su disconformidad en cuanto a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

2.2.1.9.3.2. El recurso de agravio constitucional

El recurso de agravio constitucional es solicitado por el demandante pidiendo la tutela de sus derechos constitucionales, acudiendo ante el órgano jurisdiccional para su concesorio y posterior elevación al Tribunal Constitucional. Para su interposición debe haber sido declarada improcedente o infundada la demanda constitucional; procede cuando existe una denegatoria de la demanda en segunda instancia, además es necesario saber que solo el demandante puede llegar al grado constitucional, nunca el demandado (salvo excepciones jurisprudenciales relacionados con lavado de activos, narcotráfico y terrorismo), (López, 2015).

Por otra parte el recurso de agravio constitucional, conforme a lo estipulado por el Código Procesal Constitucional cuyo artículo 18 dice que se interpone frente a la resolución de segunda instancia que declara infundado o improcedente la demanda, procediendo el recurso de agravio en el plazo de diez días contados desde el día siguiente de su notificación. Luego de concedido dicho recurso el presidente de la sala remitirá el expediente al T.C. en el plazo máximo de tres días, más el término de la distancia bajo responsabilidad (Gaceta Jurídica, 2015).

Conforme a lo señalado el recurso de agravio constitucional es aquel recurso que es formulado por el demandante del proceso constitucional ante el órgano de segunda instancia para que le sea concedida y luego elevado al T.C. para la tutela de sus derechos constitucionales.

2.2.1.9.3.3. El recurso de queja

El recurso de queja es un medio impugnatorio ordinario que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, su finalidad es que el superior reexamine la resolución que deniega el recurso, esto es un recurso especial, mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja tiende a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado (Rioja, 2015).

El recurso de queja es conceptualizado como un medio de impugnación que opera en contra del juez de primer o segundo grado ante el rechazo de otro recurso. Asimismo busca reafirmar la aplicación de disposiciones legales que regulan la admisión del recurso de apelación y de agravio constitucional (López, 2015).

Por consiguiente la queja es un medio impugnatorio especial que procede contra una resolución que deniega un recurso, tiene por objeto que el superior revise la resolución que negó el recurso.

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio en el proceso

De acuerdo al expediente judicial el demandante utilizó el recurso de apelación porque el actor no estuvo conforme con la sentencia emitida por el juez en primera instancia (Expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Asunto judicializado

La pretensión judicializada en el caso concreto fue el otorgamiento de pensión de jubilación (amparo), conforme se observa en el texto de la demanda en el expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01.

2.2.2.2. Contenidos preliminares

2.2.2.2.1. Los derechos humanos

2.2.2.2.1.1. Concepto

Son derechos propios que le corresponden a todos los seres humanos, condiciones básicas para desarrollar la naturaleza de los seres humanos, los derechos humanos no discriminan ya sea por razones de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, color, origen étnico, religión y lengua, deben ser protegidos por el Estado y la comunidad internacional; están reconocidos por la constitución y los tratados internacionales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, s.f.).

Los derechos humanos son derechos que cada persona posee solo por el hecho de serlo, son universales se basan fundamentalmente en respeto mutuo entre individuos, supone que cada persona es un ser moral y racional que debe ser tratada con dignidad, siendo inherentes a todas las personas, brindándoles la posibilidad de vivir y desarrollarse dignamente, en un régimen democrático amparado por las leyes y reconocidos por las constituciones de cada país (Unidos por los Derechos Humanos, s.f.).

De lo precedente se puede afirmar que los derechos humanos les corresponden a todas las personas, asimismo son irrenunciables sea cualquiera que fuese su país, condición social o económica, raza, sexo o religión, deben ser respetadas y protegidas por los Estados.

2.2.2.2.1.2. Características

Según Amnistía Internacional (2016) los derechos humanos tienen las siguientes características:

- **Universales.** Los derechos humanos se incluyen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos las cuales se aplican a todas las personas sin importar edad, sexo, religión u otros, ninguna persona puede ser discriminada.
- **Inalienables.** Ninguna persona puede ser excluida de sus derechos, todos tenemos los mismos derechos y estos deben ser respetados.
- **Irrenunciables.** Ninguna persona puede renunciar a sus derechos, tampoco transferirlas a otro.
- **Imprescriptibles.** Los derechos son para toda la vida no tienen fecha límite podemos hacer uso de ello en cualquier momento que sea necesario.
- **Indivisibles.** Los derechos humanos se relacionan sistemáticamente, no obedecen a un orden jerárquico.

2.2.2.2.1.3. La protección de los derechos humanos en el marco normativo internacional

El Ministerio de Justicia (2008) hace referencia al marco normativo legal internacional de protección de derechos humanos y lo divide en dos grupos:

a) A nivel universal, tenemos la Carta Internacional de Derechos Humanos, conformada por la Carta de las Naciones Unidas (ONU), la Declaración Universal de Derechos Humanos y los dos Pactos Internacionales más el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

b) A nivel regional, tenemos la Declaración Americana de Derechos Humanos así como los tratados regionales:

- **A nivel interamericano,** tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; - **A nivel europeo,** la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; - **A nivel africano,** la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos” (Ministerio de justicia, 2008, p.27).

2.2.2.2.1.4. La protección de los derechos humanos en el marco normativo nacional

Respecto a la protección de los derechos humanos, el Ministerio de Defensa (2010) ha mencionado que en materia de derechos humanos la Constitución indica los siguientes artículos:

Según establece el artículo 44° de la constitución que uno de los principales deberes del estado es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, protegiéndole de las amenazas contra su seguridad, asimismo promueve el bienestar general, basado en la justicia y el desarrollo integral equilibrado de la nación. Dicho de otro modo el Estado elimina toda forma de explotación y le corresponde por sobretodo la defensa de los derechos humanos.

Sobre los derechos humanos el artículo 56° de la Constitución señala que los Tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que estos versen sobre derechos humanos. Por consiguiente el Perú está suscrito a la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José de Costa Rica e incorporó al ordenamiento constitucional, normas de protección y defensa de la persona humana.

En lo concerniente a derechos humanos la Constitución en su artículo 1° nos hace entender que el Estado tiene como fin supremo la protección de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Asimismo el artículo 2° señala que: toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos; a trabajar libremente con sujeción a ley; a la propiedad y herencia; a su identidad étnica y cultural; la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso; a la legítima defensa; la vida e integridad física; Igualdad ante la Ley sin discriminación alguna; Libertad de conciencia y religión; A no ser perseguido por sus ideas o creencias; Libertad de información, opinión, expresión o difusión del pensamiento; Al honor y buena reputación; La libertad de creación intelectual, artística y científica; A la inviolabilidad del domicilio; Inviolabilidad y secreto de los

documentos privados y comunicaciones; elegir libremente el lugar de su residencia y a transitar libremente por el territorio nacional; Reunirse pacíficamente sin armas; A asociarse con fines lícitos; La propiedad dentro de la Constitución y las leyes; Participar en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; Guardar reserva sobre sus convicciones; Formular peticiones individuales o colectivas ante autoridad competente; Su nacionalidad y a su libertad; Dar su opinión (No hay delito de opinión - Inciso 3); A la libertad y a la seguridad personales.

Además el artículo 4° señala que la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protege a la familia y promueve el matrimonio.

Igualmente el artículo 7° hace mención que la familia y la comunidad tienen derecho a la protección de su salud. Así como el artículo 10° precisa que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social.

Por otra parte el artículo 13° establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y el artículo 139° señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional entre otros los siguientes: a) La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. b) La de no ser penado sin proceso judicial, c) El principio de no ser condenado en ausencia, d) El principio de no ser privado del derecho de defensa. (Ministerio de Defensa, 2010).

2.2.2.2.2. El derecho de la seguridad social

2.2.2.2.2.1. Concepto

El Derecho de la seguridad social está conceptualizado como el conjunto de leyes o normas que reglamentan la protección de las distintas contingencias sociales como la salud, vejez, desocupación, asimismo amparan al trabajador dependiente, independiente, autónomo y al desempleado de las contingencias que pueden mermar la capacidad del individuo (Grisolia, s.f., citado por Rodríguez R., 2009).

Mientras que Naccarato (citado por Rodríguez R., 2009) expresó que el derecho de la seguridad social es el conjunto de normas que garantizan a los individuos y la sociedad el derecho a prestaciones económicas para la cobertura de riesgos procedentes de las contingencias sociales, frente a las cuales el afectado no puede hacer frente.

2.2.2.2.2. Regulación de la seguridad social

En cuanto a la regulación constitucional de la seguridad social, Abanto (2014), señala que está establecida en los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución.

“**Artículo 10.-** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

Los principios de universalidad e integralidad de la seguridad social tienen por fin proteger a las personas frente a toda contingencia desde su nacimiento hasta su fallecimiento.

“**Artículo 11.-** El estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”.

“**Artículo 12.-** Los fondos y las reservas de seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley”.

El objeto de la norma es evitar el uso indebido de los recursos de la seguridad social.

2.2.2.2.3. Derecho fundamental a una pensión

Se refiere que todas las personas merecen ser tratadas dignamente, siendo la base fundamental de los derechos humanos. En especial en la tercera edad, en donde la persona es más vulnerable por razones relacionadas a su salud y otros aspectos que hacen que su pensión o la posibilidad de tenerla se convierta en la mejor manera de garantizarles una vida digna, esto les permitirá tener una mejor calidad de vida (Vásquez y Muñoz, 2010).

Además el derecho fundamental a una pensión está garantizado por la Constitución, la cual provee el acceso de las personas a una pensión lo que va a contribuir que lleven una vida en condiciones dignas, asimismo el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, lo constituyen tres elementos: el derecho de acceso a una pensión; el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella y el derecho a una pensión mínima (Puntriano, 2015).

2.2.2.2.4. La oficina de normalización previsional (O.N.P.)

Es un organismo público técnico y especializado del sector de economía y finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones (S.N.P.) a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como el Régimen de Seguridad Social para trabajadores y pensionistas pesqueros, creado a través de la Ley N° 30003, entre otros regímenes de pensiones a cargo del Estado (Oficina de Normalización Previsional, s.f.).

2.2.2.2.5. El régimen pensionario del Perú

Actualmente en el Perú tienen vigencia dos sistemas de protección social, uno de carácter público y el otro privado, ambos sistemas otorgan coberturas en materia de pensiones. Respecto al Sistema Peruano de Pensiones, es un sistema contributivo en el cual los trabajadores tienen que aportar para obtener una pensión, y que opera bajo un modelo en el que coexisten de manera paralela dos sistemas (Oficina de normalización previsional, s.f.).

En el Perú existen 2 tipos de sistemas de pensiones de jubilación; de reparto (SNP o Decretos Leyes 19990, 20530) y capitalización individual (AFP) (Lescano, 2009).

2.2.2.2.5.1. El sistema nacional de pensiones o régimen del Decreto Ley 19990

2.2.2.2.5.1.1. Concepto

Es un sistema de reparto, administrado por la Oficina de Normalización Previsional, realizado por los trabajadores en actividad que tiene por finalidad el otorgamiento de prestaciones monetarias, donde estas aportaciones colectivas financiaran el pago

total de las pensiones de quienes están jubilados. (Oficina de normalización previsional, s.f.).

2.2.2.2.5.1.2. Normativa que regula al Sistema Nacional de Pensiones

El sistema nacional de pensiones, beneficia a los trabajadores del régimen de la actividad privada (Ley N° 4916 – Decreto legislativo N° 728), a los obreros (Ley N° 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley N° 11377/ Decreto legislativo N° 276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley N° 20530. Este sistema de reparto tiene como característica el otorgamiento de prestaciones fijas sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones (Lescano, 2009).

2.2.2.2.6. Pensión de jubilación

La pensión de jubilación es un beneficio dinerario que percibe una persona a partir de los 65 años de edad, hasta concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones, por un periodo no menor de 20 años (Oficina de Normalización Previsional, s.f.).

2.2.2.2.6.1. Condiciones para el acceso a la pensión de jubilación

En cuanto a los requisitos exigidos para el acceso a la pensión en el Decreto Ley N° 19990, el Ministerio de economía y finanzas (2004) señala los siguientes regímenes:

A. Régimen general de jubilación

a) Edad de jubilación: 65 años de edad, b) Años de aportación: 20 como mínimo, c) Tasa de aporte: 13% de la remuneración asegurable del trabajador, d) Pensión mínima a otorgar: S/ 415.00, e) Pensión máxima: S/ 857.36

B. Pensiones reducidas

Hubo pensiones otorgadas dentro del régimen general; en las que hubo la necesidad de incluirlas en un régimen transitorio denominado pensiones reducidas las mismas que se otorgaron hasta 1992.

a) Para pensionistas de Derecho propio

Con 20 años o más de aportaciones S/ 415.00, con 10 años y menos de 20 años de aportación S/ 346.00, con 6 años y menos de 10 años de aportación S/ 308.00, con 5 años y menos de 5 años de aportación S/ 270.00

b) Para pensionistas por derecho derivado (monto mínimo de suma de pensiones que el causante genere) S/ 270.00

c) Para pensionistas por invalidez S/ 415.00

C. Régimen especial de jubilación

Comprende a los hombres asegurados tanto obligatorios como facultativos que nacieron antes del 1 de julio de 1,931 y el 1 de julio de 1,936 en mujeres. Para ser aceptados en este régimen los trabajadores, previamente deben haber estado inscritos en las Cajas de pensiones de la caja nacional del seguro social del empleado antes de la promulgación del D. Ley 19990 (abril de 1973)

El importe de la prestación equivale al 50% de la remuneración de referencia por los cinco primeros años completos de aportación. Para cada año adicional de aportación la tasa se incrementa en 1.2% en el caso de los hombres y 1.5% en el caso de las mujeres.

D. Régimen de pensión adelantada

a) Edad de jubilación: 55 años hombres y 50 años mujeres

b) Años de aportación: 30 años hombres y 25 años mujeres. Los trabajadores despedidos por reducción de personal o cese colectivo podrán optar a la jubilación adelantada con 20 años de aportes.

c) Tasa de aportación equivalente al 13% de la remuneración asegurable del trabajador.

- d) Pensión a otorgar: La pensión base es la pensión que hubiera recibido el trabajador bajo el régimen general. Esta pensión se reduce en 4% por cada año de adelanto según la edad de jubilación establecida en dicho régimen.

E. Otros regímenes de jubilación

Solo para determinados grupos de trabajadores como obreros de construcción civil, mineros, trabajadores marítimos, periodistas, los pilotos, entre otros tienen sistemas de jubilación con requisitos especiales.

2.2.2.2.6.2. Determinación del monto de la pensión de jubilación

La base para la determinación del monto de la pensión de jubilación es la remuneración o ingreso de referencia. Originalmente el Decreto Ley N° 19990 lo normaba en los artículos del 73 al 77; luego fue modificado por el decreto Ley N° 25967 y la ley N° 27617, que fueron complementados por el decreto supremo N° 099-2002-EF, el cual es actualmente utilizado para el cálculo de las pensiones. El artículo 2° del decreto ley N° 25967 estableció desde el 19 de diciembre el cálculo de la remuneración de referencia de la siguiente manera:

- a) Para los asegurados que hubieran aportado durante 30 o más años, sería igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 36 el total de las remuneraciones asegurables percibidas en los 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último de aportación.
- b) Para los asegurados que hubieran aportado durante 25 años completos y menos de 30, sería igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 48 el total de las remuneraciones asegurables percibidas en los 48 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último de aportación.
- c) Para los asegurados que hubieran aportado durante 20 años completos y menos de 25, sería igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 60 el total de las remuneraciones asegurables percibidas en los 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último de aportación (Abanto, 2014).

2.2.2.2.6.3. Pensiones devengadas

Es el acumulado de los importes de pensión que un pensionista no ha cobrado mientras ha durado el trámite de atención de su solicitud. Por ejemplo, en el caso de un asegurado cuya pensión está en trámite, cuando se le reconoce el derecho a recibir una pensión, el dinero que no haya sido cobrado durante la tramitación de la misma, viene a ser los devengados (Oficina de Normalización Previsional, s.f.).

2.2.2.2.6.4. El pago de devengados e intereses legales

Respecto a los devengados e intereses legales Abanto (2014) señala lo siguiente:

a) Devengados y reintegros

Devengados son aquellos que deben ser pagadas desde el día siguiente en que el asegurado adquiere la condición de pensionista (contingencia), se incluyen al adeudo todo lo generado durante el tiempo que duró el proceso administrativo y/o judicial de otorgamiento de pensión.

Reintegro, es la diferencia existente entre lo que se pagó al pensionista y el monto que este considera que en realidad le correspondería percibir por su prestación. Por ejemplo, Juan Pérez tiene una pensión de S/. 500, pero en mérito a su interpretación de las normas y jurisprudencia pertinente, entiende que su pensión debe ser S/. 800: en este caso, existiría a su favor una eventual diferencia de S/. 300.

b) Intereses legales

En efecto las normas del Decreto ley N° 19990, reglamento y sus normas complementarias no hacen referencia a obligación alguna por parte de la ONP al pago de intereses legales por devengados o reintegros de pensiones.

Sin embargo la Ley N° 29951 en su nonagésima séptima disposición complementaria expresa lo siguiente:

“Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se

devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición”.

2.2.2.2.7. Normas sustantivas aplicadas en primera y segunda instancia

2.2.2.2.7.1. Normas aplicadas en primera instancia

Conforme a lo revisado en la primera sentencia, contiene las siguientes normas:

Decreto Ley 19990, artículo 54 que hace referencia al monto de la pensión, el artículo 70, referente a los aportes y periodos de aportaciones.

Decreto Supremo 82-2001-EF, para efectos de acreditar años de aportaciones.

Sentencias acumuladas 0050-2004-AI 0051-2004-AI 0004-2005, fundamento 74, que señala que este derecho es una concreción del derecho a la vida en atención al principio de indivisibilidad.

Decreto supremo N° 92-2012-EF, reglamento de la ley N° 29711, que modifica el artículo 70 de la ley 19990 y también dicho reglamento acredita periodos de aportación al S.NP., valoración conjunta de los medios probatorios y reconocimiento de periodos de aportación.

2.2.2.2.7.2. Normas aplicadas en segunda instancia

Las normas sustantivas que se observaron en la segunda sentencia son:

Al igual que en la primera sentencia se distingue la aplicación de los artículos 10, 11 y 200 de la Constitución, el primero reconoce el derecho universal y progresivo a la seguridad social y el segundo señala la obligación del Estado de garantizar y supervisar el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones; mientras que el tercero establece la procedencia del amparo frente a actos u omisiones realizados por parte

de cualquier funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos que protege la Constitución.

Otra de las normas observadas fueron los artículos 54, 70 del Decreto Ley 19990, Decreto Supremo N° 82-2001-EF, referido al monto máximo de la pensión y los periodos de aportación para los asegurados y obligaciones del empleador, asimismo se citó el artículo 38 Decreto Ley 19990, sobre el derecho a la pensión de jubilación y artículo 1° Decreto Ley 25967, que estipula que no podrán obtenerla sino acreditan haber realizado aportaciones y el artículo 9° de la ley 26504 que modifica la edad a 65 años.

Además se utilizó el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que ha señalado que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Actor. Se denomina así a la persona que ejercita el derecho de acción mediante la interposición de la demanda o denuncia respectiva. Se utiliza como sinónimo de demandante o accionante, es decir, quien formula una petición interponiendo una demanda en la vía civil o una acción de garantía constitucional. (Díaz, Vilcapoma y Mesinas, 2004).

Ad quem. Locución latina que significa "al cual" o "para el cual". Da la idea de un término resolutorio cuando va unida a la palabra "dies" que significa día, tiempo o lapso. También es una expresión forense empleada para designar al juez o tribunal superior jerárquico al cual se recurre para que resuelva el recurso interpuesto contra una resolución emitida por el juez o tribunal de inferior jerarquía, ya sea confirmándola o revocándola. (Díaz y otros, 2004).

Calidad. Es un proceso que busca la mejora continua, de cualquier entidad o medio que está encaminada a satisfacer las necesidades de las personas a las cuales se les brinda el servicio, siendo la labor principal el desarrollar actividades en busca de mejora continua. (Álvarez, J., Álvarez, I. y Bullón, J., 2006).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente judicial. El expediente judicial es un instrumento público, en el cual se asienta por escrito un proceso judicial en forma de legajo que también recibe el nombre de “autos”. Representando la historia del proceso, muestra el trabajo profesional y de la autoridad judicial, no es propiedad exclusiva de las partes, sino del proceso mismo (Aquino, 2013).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Hermenéutica. La hermenéutica es una técnica de interpretación de textos, poco entendibles, haciendo uso de reglas claras y sistematizadas. En el caso jurídico se encarga de establecer los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para facilitar la interpretación de las normas jurídicas. (Pinto, 2013)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Jurisprudencia. Por un lado se designa jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales, las cuales, por ley, constituyen un precedente para justificar otros casos no regulados. Asimismo, por jurisprudencia también se conoce al conjunto de las sentencias de los tribunales y la doctrina que contienen. Y finalmente, el término jurisprudencia refiere lisa y llanamente a la ciencia del Derecho. (Ramírez, 2008).

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Soriano, 2013).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar valora una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. (Hernández-Sampieri, Fernández, y Baptista, 2010).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo) del expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para seleccionarlo fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa – Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 00189 - 2015-0-2501- JR- CI- 01, pretensión judicializada: otorgamiento de pensión de jubilación; proceso de amparo, tramitado en la vía procedimental especial, perteneciente al Primer Juzgado Civil; situado en la localidad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo **(anexo 3)**, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo) en el expediente N° 00189- 2015-0- 2501- JR- CI- 01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2015-0-2501- JR- CI- 01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00189-2015- 0- 2501- JR- CI- 01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo), del expediente N° 00189- 2015-0- 2501- JR- CI- 01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]								
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA Primer Juzgado Civil de Chimbote</p> <p>1° JUZGADO CIVIL – Sede Central EXPEDIENTE : 00189-2015-0-2501-JR-CI-01 MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO JUEZ : J. ESPECIALISTA : E. DEMANDADO : B DEMANDANTE : A.</p> <p><u>SENTENCIA</u> El señor Juez de del Primer Juzgado Civil de Chimbote - Corte Superior del Santa, A NOMBRE DE LA NACIÓN, expide la siguiente sentencia.</p> <p>Resolución número TRES. Chimbote, seis de mayo del dos mil quince</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>					X													9

	<p>VISTOS LOS AUTOS EN LOS SEGUIDOS POR “A” CONTRA LA “B” SOBRE AMPARO.</p> <p><u>ANTECEDENTES PROCESALES.-</u></p> <p>Mediante escrito presentado el día 06 de enero del 2015, que corre de fojas cuarenticuatro a cincuentiseis de autos, “A”, interpone demanda de Amparo contra la “B”, solicitando al Juzgado que disponga: 1) Se ordene el reconocimiento de 21 años, (21) con inclusión de los años de aportes reconocidos por la emplazada “B”, según el Cuadro de Resumen de aportaciones de fecha 17 de junio del 2014, al Sistema Nacional de Pensiones, en aplicación del Art. 54° y 70° del Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Supremo N° 082-2001-EP; 2) Se ordene el otorgamiento de pensión de jubilación; 3) Se ordene a la demandada, que incluya al monto de la pensión los incrementos y/o aumentos por distintos dispositivos legales vigentes a partir de junio del 2012; 4) Se ordene el pago de las pensiones devengadas, desde la fecha que se produjo su contingencia, así como los intereses legales,</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>costos y costas del proceso. Fundamenta que conforme a los documentos que adjunta sean reconocido desde el 01 de abril del 1977 hasta el 30 de agosto de 1980, las mismas que suman 3 años y 04 meses; conforme a los documentos que adjunta se acredita su pretensión para tener derecho a la pensión de jubilación, en tal sentido haciendo un total de aportaciones de veintiún (21 años).</p> <p>La emplazada en la Resolución Administrativa N° 0000063404-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 17 de junio del 2014, mediante el Cuadro de Resumen de Aportaciones le reconoce 17 años 08 meses, aduciendo que el cuadro de resumen de aportaciones faltan para tener derecho de pensiones, por tanto no figuran registrado, pero con las boletas de pagos y otros documentos acredita los periodos de los años de 1977 hasta 1980; mediante una Esquela Informativa de fecha 17 de abril del 2012 le otorgó una pensión provisional, señalando la suma de S/. 415.00 Nuevos soles, indicando el pago en el mes de Junio del 2012 hasta el mes de noviembre del 2014, habiendo transcurrido por más de 02 años, y sin tener en cuenta el tiempo transcurrido le suspendió</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolverá No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				X							

<p>dichos pagos, conforme se desprende de la Resolución Administrativa, de fecha 28 de octubre del 2013 una deuda de S/. 8715.00 Nuevos soles para su devolución; desde la fecha de suspensión de pensión de jubilación del 2013, no pudo hacer ningún otro trámite hasta que se defina la supuesta falsedad documental originada por una denuncia penal, la cual ha sido resuelto a su favor, donde se ha logrado dentro de la investigación preparatoria en que no existe ningún fraude procesal administrativo, razón por la cual nuevamente empiezo hacer el trámite de activación de pensiones; sin embargo la demandada mantiene su negativa en la pericia grafo técnico y el informe de Orcinea; por lo que solicita el otorgamiento de la pensión de jubilación.</p> <p>Mediante resolución número uno de fecha 3 de marzo del 2015, se admite a trámite la demanda bajo las reglas del proceso especial; corriéndose traslado a la parte demandada, por el plazo de cinco días. Por escrito de fecha 24 de marzo del 2015, que obra en fojas sesenticinco a setentidos de autos, el apoderado judicial de “B”, absuelve la demanda, solicitando sea declarada infundada. Fundamenta que el demandante no adjunta medio probatorio alguno tendiente a acreditar los años de aportes que alega tener, por ello se advierte un escenario legal denominado “improbanza” de la pretensión. El mismo que se encuentra tipificado en el artículo 200 del código procesal civil; por lo cual demanda debe ser declarada infundada e improcedente. Mediante resolución número dos de fecha 6 de abril del 2015, se tiene por contestada la demanda. Disponiéndose dejar los autos en despacho para sentenciar.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.-</p> <p>PRIMERO.- Conforme lo prescribe el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad del proceso de amparo es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación de un derecho constitucional, proceso que se encuentra previsto en el inciso 2 del art.200° de la Constitución Política del Estado, es decir el proceso de amparo tiene por objeto restituir derechos y no declararlos siendo su naturaleza reconstructiva y no constitutiva.</p> <p>SEGUNDO.- En el presente caso “A” interpone demanda de amparo contra la “B”, solicitando al juzgado que se disponga: 1) Se ordene el reconocimiento de 21 años, (21) con inclusión de los años de aportes reconocidos por la emplazada “B”, según el Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 17 de junio del 2014, al Sistema Nacional de Pensiones, en aplicación del art. 54° y 70° del Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Supremo N° 082-2001-EP, 2) Se ordene el otorgamiento de pensión de jubilación, 3) Se ordene a la demandada, que incluya al monto de la pensión de jubilación los incrementos y/o aumentos por distintos dispositivos legales vigentes a partir de junio del 2012, 4) Se ordene el pago de las pensiones devengadas, desde la fecha que se produjo su contingencia, así como los intereses legales, costos y costas del proceso.</p> <p>TERCERO.- Cabe precisar que para que se cumpla el objeto del proceso de Amparo, se hace necesario que se acredite la violación o amenaza de un derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>		X					6			

	<p>constitucional, a fin de ser amparada la petición; constituyendo este una garantía de los ciudadanos frente a la trasgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política; en este sentido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC, ha establecido que mediante el Amparo no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros procesos, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía, mínimamente tiene que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado. De ahí que este remedio procesal, en buena cuenta, constituya un proceso al acto, en el que el juez no tiene tanto que actuar pruebas, sino juzgar en esencia sobre su legitimidad o ilegitimidad constitucional. Como dice Juventino Castro (El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 169), en el ...(...) amparo hay dos hechos a probar esencialmente: la existencia del acto reclamado, que en ocasiones es una cuestión de hecho, y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que generalmente es una cuestión de derecho, valorable finalmente por el juzgador.</p> <p>CUARTO.- Cabe recordar que el artículo 10° de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. En tanto que el artículo 11° constitucional, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.</p> <p>QUINTO.- El Tribunal Constitucional ha fijado ciertos criterios a través de STC N°1417-2005-AA (precedentes vinculantes), para la protección vía el proceso de amparo del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión en sus tres elementos, a saber: 1) el derecho de acceso a una pensión; 2) el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; 3) el derecho a una pensión mínima vital; encontrándonos en el supuesto que al amparista se le ha denegado el derecho a la pensión que reclamaba.</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
	<p>SEXTO.- Tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumulados) “La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado – por imperio del artículo 10 de la Constitución – al amparo de la “doctrina de la contingencia” y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</i></p>	X										

Motivación del derecho	<p>de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en la “elevación de la calidad de vida”. Así, la seguridad social “es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones” (STC 0011-2002-AI, Fundamento 14).</p> <p>SÉTIMO.- Respecto al Derecho a la Pensión, el Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social –de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección - negativas - y de garantía y promoción - positivas- por parte del Estado.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 74) “Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el art. 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: “(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.</p> <p>OCTAVO.- Encontrándonos frente a un proceso de Amparo, teniendo presente las pretensiones incoadas, cabe establecer si estas resultan atendibles y sea reconocido el período que el demandante dice haber laborado, comprendido entre el 01 de abril de 1977 hasta el 30 de agosto del año 1980, que hacen un total de 03 años y 04 meses para PEEA “Chimbote Treintiuno” SCRLTDA, refiriendo haber acreditado con certificado de trabajo fecha 31 de diciembre de 1980, hoja de liquidación de fecha 30 de agosto de 1980 expedida por PEEA “CHIMBOTE TREINTIUNO” SCRLTDA, boletas de pago de los meses enero, mayo, setiembre y diciembre de 1978, febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 1979 y enero, marzo, abril y mayo de 1980, teniendo presente que el cuadro Resumen de Aportaciones de fecha 17 de junio</p>	<p><i>norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>												
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2014, solo le reconoce 17 años 38 meses aportes acreditados y respecto al período que dice haber laborado el demandante para su empleadora PEEA “CHIMBOTE TREINTIUNO” SCRLTDA no ha sido reconocido ni acreditado fehacientemente (03 años y 04 meses) período con el que pretende acceder a la pensión de jubilación.</p> <p>NOVENO.- Cabe recordar que mediante Resolución N° 0000040193-2013-ONP/DPR.GD/DL.19990 de fecha 28 de octubre del 2013, la Oficina de Normalización Previsional resolvió denegar la pensión de jubilación solicitada por “A”, por cuanto el asegurado solo acreditó un total de 09 años y 08 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, según Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 28 de octubre del 2013; posteriormente se ha emitido el Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 17 de junio del 2014, teniendo en cuenta la Disposición de No Procedencia a la Apertura de Investigación Preparatoria contenida en la resolución número dos de fecha 04 de diciembre del 2013, expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, que decide no proceder formalizar y continuar con la investigación preparatoria seguida contra “A” por la presunta comisión de los delitos de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, Falsificación de Documentos, Uso de Documento Privado Falso y Tentativa de Fraude Procesal, en agravio de la “B”; asimismo, el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1977 hasta el 30 de agosto de 1980 no se consideran al no haber acreditado fehacientemente; asimismo por Resolución N° 0000063404-2014-ONP/DPR.GD/DL. 19990 de fecha 17 junio del 2014, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00000478604-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, por cuanto se acredita un total de 17 años y 06 meses de aportación al sistema Nacional de Pensiones, los cuales fueron debidamente reconocidos en la Resolución Impugnada y que del periodo comprendido desde el 01 de abril de 1977 hasta el 30 de agosto de 1980 del ex empleador PEEA Chimbote Treintiuno SCRLTDA no resulta posible acreditar aportaciones, al no figurar registradas en los archivos de ORCINEA; asimismo, del período comprendido desde el 31 de agosto de 1980 hasta el 23 de marzo de 1983 del ex empleador M.R.A, tampoco es factible encontrar aportaciones, al no figurar registrada en los archivos de ORCINEA, sito en el Jr. Callao N° 329, Lima, Lima. De igual forma se indica que la Copia Literal emitida por Registros Públicos de folios 274 a 279, no se consideran como medio probatorio idóneo y suficiente, al no encontrarse comprendido en el numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto Supremo N 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711; por otra parte el Certificado de trabajo de folios 17 y las Boletas de Remuneraciones de folios 19 a 22, no pueden ser considerados para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, teniendo en cuenta lo indicado en el Informe Pericial Grafotécnico N° 0089-2013-DRP.IF</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>/ONP de fecha 08 de julio del 2013 de folios 139 a 141 en el cual señala la firma a nombre de E.I.S, trazadas en dicho documento, no provenientes del puño gráfico de su titular; en consecuencia queda establecido según documentos e informes que obran en el expediente administrativo, que solo acredita el asegurado un total de 17 años y 08 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>DÉCIMO.- Cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 4762-2007-PA/TC, de fecha 22 de Setiembre del 2008, ha establecido reglas para acreditar periodos de aportaciones en los procesos sobre amparo, en virtud de ello se verifica el contenido del fundamento 26), el cual constituye precedente vinculante; “El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, el IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple...”. También es preciso mencionar que la Sentencia Aclaratoria del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 16 de octubre del 2008; “<i>Los documentos antes referidos pueden ser presentados por el demandante en copia simple cuando se haya adjuntado documentos en original, copia legalizada o fedateada, a fin de, conjuntamente, lograr generar convicción en el Juez. Ello quiere decir que los documentos no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios que pretendan acreditar periodos de aportación</i>”.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Para acreditar haber aportado más de 20 al Sistema Nacional de Pensiones; esto es acreditar el periodo faltante comprendido desde el 01 de abril de 1977 hasta el 30 de agosto de 1980 y acceder a una pensión de jubilación, el actor presenta entre otros documentos los siguientes: Certificado de Trabajo expedido por PEEA Chimbote Treintiuño SCRLTDA de fecha 31 de diciembre de 1980, obrante a folios 17, Liquidación por Tiempo de Servicio, expedido por PEEA “Chimbote Treintiuño” SCRLTDA de fecha 30 de agosto de 1980, obrante a folios 18; Boletas de Remuneraciones de Enero, Mayo, Setiembre, Diciembre de 1978; febrero, abril, junio, agosto, octubre, diciembre de 1979; enero, marzo, abril y mayo de 1980, obrante a folios 19 a 25; lo que hace un periodo comprendido desde 1977 a 1980, de 3 años y 04 meses y que sumados con los 17 años y 08 meses (reconocidos y acreditados) hacen un total de 21 años; sin embargo, sin embargo el actor no ha acreditado haber aportado más de 20 años y de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967; más aún si la documentación pertinente no ha sido presentada a la Oficina Revisora de Calificación de la ONP en su oportunidad, por la cual se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>requiere que el asegurado acredite haber efectuado aportaciones por un periodo no menor a veinte años, para obtener Pensión de Jubilación. Por otro lado se advierte que dicho documento en copia simple corre a fojas diecisiete de autos, presentado por el actor, de manera burda está adulterado, toda vez que en el sello que quien aparece como otorgante Gerente General ha sido borrado o suprimo con corrector de tinta, el cual no acredita el periodo laborado, menos que importe aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que la demanda debe ser desestimada.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, fueron de rango: baja.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLO: DECLARANDO INFUNDADA la demanda de Amparo interpuesta por “A” contra “B”. Sin costas ni costos procesales. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución: ARCHÍVESE el proceso en el modo y forma de ley. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>		X								7	
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>				X							

Descripción de la decisión		<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00189-2015-0-2501-JR-CI-01</p> <p>DEMANDANTE : “A”.</p> <p>DEMANDADO : “B”.</p> <p>PROCESO DE AMPARO</p> <p>SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE</p> <p>En Chimbote, a los nueve días del mes de julio del 2015, la Primera Sala Civil</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X						

	de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados:	<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											X
Postura de las partes	ASUNTO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución tres fecha seis de mayo del dos mil quince, que declara fundada la demanda interpuesta por don “A”, contra la “B”, sobre impugnación de resolución administrativa.	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>					X						

Fuente: expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><u>FUNDAMENTOS DE APELACION:</u> El demandante sustenta su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:</p> <p>Que el Juez no indica que documento está adulterado de manera burda cuando en realidad todos los anexos están presentados debidamente legalizados haciendo las veces de originales, como el Tribunal Constitucional recomienda en sus sentencias en procesos similares, y que dichos documentos anexados a la demanda han sido puestos a conocimiento de la Oficina de Normalización Previsional, al momento de ser iniciados en el Expediente Administrativo, además la demandada no ha formulado ninguna tacha, no ha impugnado ni observado el valor jurídico de los medios probatorios en la contestación de la demanda.</p> <p>Que, al interponer la demanda en la parte de los medios probatorios hemos ofrecido como medio de prueba la exhibición del Expediente Administrativo, y que la Sentencia se ha emitido sin tener a la vista el mismo, limitándose solo a argumentar sobre las acciones a tomar para resolver un Derecho Constitucional, también en nuestros fundamentos de la demanda, hemos referido que los documentos presentados por el actor se encuentran en poder de la demandada.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</u> <u>Sobre la finalidad de la apelación:</u></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>										

<p>1.- Al respecto el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Sobre el particular, Benavente dice que: “La apelación persigue como finalidad el obtener del Tribunal Superior que enmiende, con arreglo a Derecho, el agravio del tribunal inferior, al fallar, le haya producido a las partes. El concepto de enmendar es sinónimo de deshacer en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes [...] A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente”¹</p> <p><u>Sobre la finalidad del Proceso de Amparo:</u></p> <p>2.- El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución, establece que el proceso de amparo procede contra el acto u omisión, por parte de cualquier persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la constitución, distintos de aquellos protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (acceso a la información y autodeterminación informativa). En tal sentido, es presupuesto para la procedencia del proceso de amparo (y en general, de cualquier proceso constitucional) que el derecho que se alegue afectado sea uno reconocido directamente por la Constitución.</p> <p>3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, se precisa que la finalidad de los procesos constitucionales [como el proceso de amparo, entre otros] es reponer las cosas a un estado anterior a la violación o amenaza de un derecho Constitucional. Por otra parte, cabe precisar que la vía del amparo tiene un carácter excepcional y residual; y como lo llama la doctrina reservado para las delicadas y extremas situaciones que por falta de otros remedios legales peligran la salvaguarda de derechos fundamentales; no siendo alternativo como preveía la norma derogada de amparo [Ley 23506]; siendo así, el inciso 2) del artículo segundo del Código Procesal Constitucional vigente precisa que son improcedentes los procesos constitucional cuando existen otras vías procedimentales específica, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								
<p><u>Sobre la protección a la Seguridad Social:</u></p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p>							

Motivación del derecho	<p>4.- El artículo 10° de la constitución política del estado, reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Por su parte, en su artículo 11° de la carta magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.</p> <p>Sobre el particular, la seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado –por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida².</p> <p>5.- Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos [Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948] en su artículo 22° ha establecido que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”</p> <p><u>Pretensión procesal:</u></p> <p>6.-Que, el demandante pretende que la demandada “B” le reconozca 21 años de aportes con inclusión de los ya reconocidos según el cuadro de resúmenes de aportaciones de fecha 17 de junio del 2014 en aplicación del artículo 54 y 70 del Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Supremo N° 082-2001-EP y se ordene el otorgamiento de pensión de jubilación, más el pago de las pensiones devengadas desde que se produjo la contingencia, así como el pago de intereses, costos y costas del proceso.</p> <p><u>Sobre la modalidad pensionaria:</u></p> <p>7.- El artículo 38° del Decreto Ley N° 19990, el artículo 1° Decreto Ley N° 25967 y</p>	<p>(<i>Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no</i></p>					X							
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 9° de la Ley N° 26504 [que modifica la edad], constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que tienen derecho a pensión de jubilación los que: i) tengan cuando menos 65 años de edad, según sean hombres o mujeres; y ii) acrediten por lo menos 20 años de aportaciones.</p> <p><u>Sobre la edad:</u></p> <p>8.- Del documento de identidad a folios uno, se advierte que el actor nació el 30 de julio de 1942, de lo que se infiere que los 65 años de edad los cumplió el 30 de julio del 2007.</p> <p><u>Sobre el requisito de los años de aportación:</u></p> <p>9.- El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la cuarta disposición transitoria y final de la Ley N° 28991 [Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada], señala que: “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°. Son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La “B”, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos efectos”. De otra parte, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR [Reglamento del Decreto Ley N° 19990], modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, señala los documentos para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70 del citado Decreto Ley.</p> <p><u>Sobre el reconocimiento de los años de aportación:</u></p> <p>10.- El T.C., ha establecido que el planteamiento utilizado por dicho Colegiado, para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional [STC N° 06339-2007-PA/TC].</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.- De otra parte el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N°04762-2007-PA/TC ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, el cual constituye precedente vinculante inmediato; pues, en el fundamento 26, acápite a) ha establecido lo siguiente:</p> <p><i>“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple”.</i></p> <p>Además, mediante la resolución de fecha 16 de octubre del 2008, emitida por el Colegiado antes citado, ha resuelto integrar las consideraciones expuestas en el considerando 8, al fundamento 26.a de la sentencia recaída en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC; agregando las siguientes precisiones:</p> <p><i>Los documentos antes referidos también pueden ser presentados por el demandante en copia simple cuando se haya adjuntado documentos en original, copia legalizada o fedateada, a fin de conjuntamente lograr generar convicción en el juez. Ello quiere decir que los documentos no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios que pretendan acreditar periodos de aportaciones.</i></p> <p><i>En el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntando para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 15 días hábiles, documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, pudiendo esta ser presentada en original, copia legalizada, fedateada o simple; entre otros.</i></p> <p>Asimismo en el mismo número de expediente el Tribunal Constitucional, realiza una aclaración, integrando el siguiente considerando en el fundamento 36 de la sentencia mencionada supra, indicando:</p> <p><i>(...) Que aplicando las anteriores consideraciones al fundamento 26.a de la sentencia de autos, este Tribunal considera adecuado que en él se agreguen</i></p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>las siguientes precisiones:</i></p> <p><i>Los documentos antes referidos también pueden ser presentados por el demandante en copia simple cuando se haya adjuntado documentos en original, copia legalizada o fedateada a fin de conjuntamente, lograr generar convicción en el juez. Ello quiere decir que los documentos no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios que pretendan acreditar periodos de aportaciones.</i></p> <p><i>En el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 15 días hábiles, documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, pudiendo esta ser presentada en original, copia legalizada, fedateada o simple.</i></p> <p><i>En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y esta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados (...)</i></p> <p>12.- De lo expuesto, cabe mencionar que si los medios probatorios presentados por el demandante no le generaban convicción al juzgador, este a fin de dilucidar la controversia y resolver el proceso a través de una decisión objetiva y materialmente justa, debió tener en cuenta la facultad que este precedente le faculta y ordenar la actuación del expediente administrativo y así verificar la autenticidad de los documentos cuestionados, teniendo en cuenta que el Juez en nuestro sistema procesal es el director y conductor del proceso, desde el inicio del proceso hasta su finalización, por consiguiente el legislador le confiere un haz no solamente de deberes y derechos sino también de amplias facultades para el cumplimiento de su noble y delicada función pública, esto es emitir una decisión objetiva y materialmente justa, que haga posible los fines del proceso así como los fines y valores consagrados por la constitución y las leyes, no obstante lo expuesto, este colegiado considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, ya que de la revisión de autos se advierte que existe un acopio suficiente de medios probatorios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para arribar a una conclusión y así resolver la controversia, por lo que una vez superada esta contingencia procederemos a analizar el caso en concreto.</p> <p><u>Análisis del caso:</u></p> <p>13.- De la Revisión de autos se advierte que mediante la esquila informativa 5793769 de fecha 17 de abril del 2012, se dispuso otorgarle una pensión de jubilación con el carácter provisional al actor por el monto de S/.415 Nuevos Soles [ver folios 3], la misma que percibió desde el mes de junio del 2012 hasta noviembre del 2013 y luego de las verificaciones efectuadas posteriormente mediante resolución N° 0000040193-2013-ONP/DRP.GD/DL19990 se concluyó que el recurrente a la fecha en que cesó sus actividades laborales, no habría acreditado 20 años completos de aportaciones, denegándole así la pensión de jubilación solicitada [ver folios 4 a 5], resolución que fue materia de impugnación, y que fue resuelta de manera infundada a través de la Resolución N° 0000063404-2014-ONP/DRP.GD/DL19990 de fecha 17 de junio del 2014 reconociéndole al actor 17 años y 08 meses de aportaciones, motivo por el cual se le deniega su pensión de jubilación [ver folios 7 a 8].</p> <p>14.- En el presente caso, el demandante pretende que se le reconozca los aportes que no se han reconocido en sede administrativa, para tal efecto adjunta como medios de prueba a su demanda los documentos consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de trabajo en copia simple, de la empresa P.E.E.A. “CHIMBOTE TREINTIUNO” S.C.R.LTDA, el cual detalla que el actor mantuvo vínculo laboral con dicha empresa desde el 01 de abril de 1997 hasta el 30 de agosto de 1980, suscrito por el Gerente General E.I.S. [ver folios 17] • Documental que se ve contrastada con la copia legalizada de liquidación por tiempo de servicios de fecha 30 de agosto de 1980, a través de la cual se observa el tiempo de servicios del actor desde el 01 de abril de 1997 hasta el 30 de agosto de 1980 que comprende un record laboral de 03 años y 04 meses, documento suscrito por el Gerente General de la empresa P.E.E.A. “CHIMBOTE TREINTIUNO” S.C.R.LTDA el señor E.S. [ver folios 18]. • Así como 14 boletas de remuneración, emitidas por la empresa P.E.E.A. “CHIMBOTE TREINTIUNO” S.C.R.LTDA, donde se consigna como fecha de ingreso del actor el 01 de abril de 1977, siendo la última boleta de emisión que presenta la correspondiente al mes de mayo de 1980 [ver folios 19 a 25]. 													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15.- Sin embargo, la demandada “B” para motivar su decisión de denegar la pensión solicitada a través de las resoluciones administrativas N° 0000040193-2013-ONP/DRP.GD/DL19990 y N° 0000063404-2014-ONP/DRP.GD/DL19990 hacen mención a que según el Informe Grafotécnico N° 0089-2013-DPR.IF/ONP de fecha 08 de julio del 2013 la firma atribuida al Gerente General el señor E.I.S., trazadas en dichos documentos no provienen del puño gráfico de su titular, por lo que de la revisión de dicha documental tenemos que esta ha sido suscrita por la persona E.I.S. en calidad de Gerente General de la empresa P.E.E.A. “CHIMBOTE TREINTIUNO” S.C.R.LTDA, documental que coincide con la fecha señalada en la hoja de liquidación y que también ha sido suscrita por la misma persona, lo mismo sucede con las boletas de pago las cuales respaldan el tiempo de servicio de servicio del actor ya que coinciden fehacientemente con los datos referidos al record laboral que se consigna en el certificado de trabajo y en la hoja de liquidación mencionada; por lo que de acuerdo a la información contenida en dichas documentales se debe reconocer al actor 3 años 04 meses más a los ya reconocido como aportes al sistema Nacional de Pensiones.</p> <p>16.- Cabe mencionar que los documentos señalados guardan correspondencia con el fundamento 26, acápite a) de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC y la resolución que la integra citadas supra. En tal sentido, la entidad demandada se encuentra en la obligación de reconocer como aportes el periodo demandado, tanto más, si la demandada al momento de contestar la demanda no hace mención alguna al informe grafotécnico que actuó en sus resoluciones administrativas, simplemente se remite a señalar que las documentales presentadas por el demandante no cumplen con las formalidades previstas para su validez, así como que el demandante no ha adjuntado documento alguno que logre acreditar de manera fehaciente que cumple con los requisitos mínimos para obtener la pensión solicitada, sin embargo como hemos logrado verificar la versión de la demandada quedaría descartada, debido a que los medios probatorios presentados por la parte demandante no han sido objeto de tacha u oposición alguna, conservando así su valor probatorio al no haber sido cuestionados en su contenido, máxime si de la revisión minuciosa del certificado de trabajo se advierte que si bien es cierto en la parte final correspondiente al sello de quien suscribe el documento ha sido borrado con correcto líquido, esto no descartaría la información que contiene la misma, dado que lo que se ha borrado es una dirección debajo de la razón social de la empresa y no el contenido respecto al tiempo de la prestación de servicios que el demandante señala, el cual se encuentra claro, explícito y de forma notoria, siendo pertinente mencionar que de la parte borrada se alcanza a</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>leer lo siguiente: Alfonso Ugarte 797 of. 5 Chimbote [ver folios 17], dirección que se encuentra también consignada en el sello de la misma persona que suscribe la hoja de liquidación por tiempo de servicios que obra en copia certificada [ver folios 18], por lo tanto ambos sellos coinciden, así como la rúbrica y el nombre de la persona que suscribió dichos documentos, aunado a ello tenemos las 14 boletas en copias certificadas que corroboran el tiempo del vínculo laboral que el actor señala, por lo tanto teniendo a la vista el Cuadro Resumen de Aportaciones [folios 10], donde aparece que la demandada ha reconocido los 17 años 8 meses completos de aportación, periodo al que la “B” deberá adicionar los 3 años 04 meses que el actor ha acreditado con las documentales que mencionamos, que sumados arrojarían un total de 21 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, razón por la cual la sentencia apelada debe ser revocada a favor del actor.</p> <p><u>Sobre el otorgamiento de la prestación:</u> 17.- En efecto, al haberse acreditado de modo fehaciente los años de aporte y de edad, esto es, 21 años de aportación, con 65 años de edad; se debe tener en cuenta que, para los efectos del cálculo de su remuneración de referencia, debe aplicarse el artículo 2º inciso c) del Decreto Ley N° 25967; que siendo esto así, a la demandante le corresponde una pensión de jubilación a partir del 30 de julio del 2007, conforme a los dispositivos legales citados, y en tal virtud, la entidad demandada debe otorgarle una pensión de jubilación a favor del actor.</p> <p><u>Sobre las pensiones devengadas e intereses legales:</u> 18.- Al haberse amparado la pretensión principal, es procedente disponer el pago de las pensiones devengadas a las que hubiera lugar, así como los respectivos intereses legales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246º del Código Civil, a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por estos fundamentos, la Superior Segunda Sala Civil:</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>REVOCAR la sentencia apelada, contenida en la resolución número cuarenta y cuatro, de fecha veinte de octubre del dos mil catorce, que declara infundada la demanda interpuesta por “A”, contra la “B”, sobre proceso de amparo; REFORMANDOLA se declara FUNDADA la demanda interpuesta por “A”, contra la “B” sobre proceso de amparo; en consecuencia se reconoce al demandante 21 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia se ordena al a emplazada cumpla en el plazo de diez días hábiles con emitir nueva resolución administrativa teniendo en cuenta los años reconocidos en la presente resolución efectuando un cálculo en la pensión del actor, más el pago de reintegro de pensiones devengadas e intereses legales, aplicando netamente el D.L. N° 19990 y con lo demás que contiene; Hágase saber a las partes y devuélvase al juzgado de origen .-</p> <p><i>Interviniendo como Juez Superior Ponente, A.A.V.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>					X					9
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de</p>										

Descripción de la decisión		<p>lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo)

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	21				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	6	[17 - 20]					Muy alta
				X						[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]					Mediana
			X							[5 -8]					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	6	[1 - 4]					Muy baja
					X					[9 - 10]					Muy alta
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo), fue de rango: mediana, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, baja y mediana, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo)

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo), fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados obtenidos conforme a la metodología aplicada la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia perteneciente al expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01 fueron de calidad mediana y muy alta (ver cuadro 7 y cuadro 8). Es importante destacar que la calidad de ambas sentencias se derivó en función de la calidad de sus componentes, esto fue de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias (ver cuadros del 1 al 6).

Al examinar la primera sentencia se evidenció que la decisión adoptada por el juzgador fue declarar infundada la demanda de amparo, verificándose en el cuadro 7, que alcanzó un valor de 21 que lo situó en el rango de mediana, establecida en un rango de [17 – 24], evidenciando que en la parte expositiva se encontraron todos los indicadores de calidad tales como individualización de la sentencia, planteamiento de las pretensiones, individualización de las partes, sin embargo en la parte considerativa no hubo una adecuada motivación, ni valoración de las pruebas, en consecuencia afectó a la parte resolutive.

De tal manera que al comparar este hallazgo con la teoría, en la parte expositiva se encontró las pretensiones planteadas, así como menciona Guerrero (2003) quien dice que la parte expositiva detalla todo el desarrollo del proceso en forma breve. En la parte considerativa no hubo una adecuada motivación, lo que evidencia que no se cumplieron algunos de los parámetros previstos como: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, lo que no cumple con lo expresado por Guerrero (2003) que sostiene que el juez deberá evaluar todos los medios probatorios admitidos y aplicar la apreciación razonada y el razonamiento jurídico. Finalmente, referente a la parte resolutive los datos recolectados reflejan que se omitieron parámetros como: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, y otros; que como se aprecia en este contexto coincide con lo señalado por Higa (2016) que sostiene que toda decisión que carezca de motivación adecuada y congruente puede constituir decisión arbitraria y por consiguiente ser inconstitucional.

En relación a lo examinado en la segunda sentencia, se evidenció que la decisión en esta sentencia fue declarar fundada la demanda de amparo donde se cumplieron todos los indicadores de calidad, cuya ponderación alcanzó el valor de 39 muy alta, lo que la ubica en el rango de [33-40].

Por consiguiente, se destaca que la parte expositiva, considerativa, resolutive se encuentran mejor estructuradas y explicadas, que según la teoría expresada por (Rogel y Díaz, 2011) la prueba está vinculada a la concepción constitucional del juez, al momento de realizar la valoración probatoria estableciendo, por medios legales, la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. Finalmente la parte resolutive se corrobora con lo señalado por (Ledesma, 2017) que hubo coherencia entre lo solicitado por las partes y la sentencia, sin omitir, alterarse o exceder dichas peticiones y respecto al fallo lo expresado por Aguedo, (2015) que la sentencia constitucional es acto de mayor relevancia en el desarrollo de un proceso constitucional, porque allí se resolvió la controversia que dio origen al proceso.

VI. CONCLUSIONES

Según los resultados obtenidos en la presente investigación se concluye:

Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo); en el expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, fueron de rango mediana y muy alta respectivamente, conforme a la metodología aplicada en el presente estudio y en atención estricta a los criterios establecidos en el instrumento de evaluación (ver anexo 3).

La calidad de ambas sentencias se determinó en función de la calidad del contenido de cada uno de sus componentes, estos fueron la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Donde las de primera instancia fueron, muy alta, baja y mediana; y las correspondientes a la sentencia de segunda instancia fueron de muy alta calidad.

Ambas sentencias corresponden a un proceso constitucional de amparo, donde la pretensión planteada fue el otorgamiento de pensión de jubilación a favor del demandante, tramitándose como proceso especial por tratarse de una demanda de amparo, el mismo que fue declarado infundado en primera instancia, donde el demandante apeló la sentencia, por lo que en segunda instancia el órgano revisor revocó la sentencia apelada declarándola fundada la demanda de amparo a favor del demandante, reconociéndole de 21 años de aportes por consiguiente el otorgamiento de la pensión de jubilación.

Se recomienda continuar con los trabajos de la línea de investigación, ya que es de relevancia para la sociedad asimismo se sugiere la realización de nuevas líneas de la misma importancia que la investigada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-I. (1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Abad, S. (2015). *La pretensión en los procesos de tutela de derechos fundamentales. Código Procesal Constitucional comentado Tomo I*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abanto, C. (2014). *Manual del sistema nacional de pensiones*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguedo, R. (2015). *Contenido de la sentencia fundada. Código Procesal Constitucional comentado*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Águila, G. (2011). *El proceso constitucional, su naturaleza particular. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos – EGACAL*. Lima: San Marcos
- Álvarez, A. (2013). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral. Tema 3. Las partes procesales*. Recuperado de: https://ocw.uca.es/pluginfile.php/1271/mod_resource/content/1/Procesal3.pdf
- Álvarez, J., Álvarez I. y Bullón, J. (2006). *Introducción a la calidad. Aproximación a los sistemas gestión y herramientas de calidad*. (1ª ed.). España: Ideas propias. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=Og6K9F8X8rUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Amaro, H. (2011). *La aplicación del control difuso en la administración Pública, previa aplicación de la cuestión de Inconstitucionalidad*. (Tesis para optar el título de abogado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1138/1/Amaro_ch.pdf

- Amnistía Internacional (2016). *Los Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html#ret>
- Aquino, M. (2013). *Expedientes judiciales*. Recuperado de: <http://es.slideshare.net/maaiitoo/expedientes-judiciales?related=1>
- Arroyo, S., Guerrero, P., y Vega, L. (2013). *El Derecho Universal de Seguridad Social en Materia Pensional y su Aplicación en los Fallos de Tutela en los Juzgados Laborales de la Ciudad de Cartagena de Indias en el Periodo Comprendido entre los años 2011-2013*. (Trabajo de investigación). Universidad de Cartagena. Colombia. Recuperado de: <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/940/1/TESIS%20SEGURIDAD%20SOCIAL.pdf>
- Avilés, L. (2004). *Hechos y su Fundamentación en la Sentencia, una Garantía Constitucional*. N° 4. Pág. 19
- Bazán, C. (2014). *Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Proceso de Acción de Amparo, derecho a la Pensión de Jubilación Adelantada, en el expediente N° 2488-2011-0- 2001-JR-CL-4, del distrito judicial de Piura*. (Tesis para Obtener el título profesional de Abogado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Lima.
- Béjar, M. (2013). *Los procesos constitucionales*. (1ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Berrios, N. (2015). *Demora en despacho judicial*. Recuperado de <http://www.eluniversal.com.co/consultorio/laboral/demora-en-despacho-judicial>
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (25ª ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Cairo, O. (2015). *Legitimación*. En: Gaceta Jurídica. Código procesal constitucional comentado. Tomo I. (1ª ed.). Lima, Perú: Autor
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872>

- Caponi, R. (2016). *El desempeño del sistema de justicia civil italiano: una evaluación empírica*. IUS ET VERITAS, N° 52. p. 25.
- Cárdenas, (2015). *Apelación*. En: Gaceta Jurídica. Código procesal constitucional comentado. Código procesal constitucional comentado. Tomo I. (1ª ed.). Lima, Perú: Autor
- Cardozo, R. (2008). *El proceso de amparo en Bolivia*. (Tesis para optar el grado de Doctor en estudios avanzados en Derechos Humanos). Madrid, España. Recuperado de: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/5489/tesis_cardozo_daza.pdf?sequence=1
- Carpio, E. (2015). *Control difuso e interpretación constitucional*. En: Gaceta Jurídica. Código Procesal Constitucional comentado. Tomo I. (1ª ed.). Lima, Perú: Autor
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castañeda, S. (2015). *Control judicial de la constitucionalidad de las leyes*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 166 destacados juristas del país. Tomo III. (3ª ed.). Lima, Perú: Autor
- Castillo, J. L. (2006). *Las Funciones Constitucionales del Deber de Motivar las Decisiones Judiciales*. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Castillo, J. L. (2014). *El deber de motivar las decisiones judiciales*. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

- Castillo, L. (2011). *Procesos constitucionales y principios procesales*. Recuperado de:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2090/Procesos_constitucionales_principios_procesales.pdf?sequence=1
- Castillo, L. (2015). *Debido proceso y tutela jurisdiccional (comentario al artículo 139 de la constitución comentada)*. T-III. (3ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ª ed.). Lima: Jurista Editores
- Chimbotenlinea.com, (5 de Enero 2018). *Chimbote: ODECMA resolvió más de mil procesos e impuso 125 sanciones durante el 2017*. Recuperado de:
<http://www.chimbotenlinea.com/judicial/05/01/2018/chimbote-odecma-resolvio-mas-de-mil-procesos-e-impuso-125-sanciones-durante-el>
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Diario de Yucatán. (2017). *“Ha fallado” el sistema judicial de México*. Recuperado de:
<http://yucatan.com.mx/merida/justicia/ha-fallado-sistema-judicial-mexico>
- Díaz, J., Vilcapoma, T. y Mesinas, F. (2004). *Vocabulario de uso judicial*. (1ª ed.) Lima: Gaceta Jurídica ediciones.
- Diccionario de la lengua española (s.f.). *Inherente* [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de:
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>
- Diccionario de la lengua española. (s.f.). *Rango*. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

- El Diario, (27 de abril 2016). *Preocupa a ONU Justicia Mexicana*. Recuperado de: <http://www.eldiariodevictoria.com/2016/04/27/preocupa-onu-justicia-mexicana/>
- El mundo (11 de junio 2016). *Europa reclama ya la reforma judicial*. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/espana/2016/10/11/57fbed8c46163ff55a8b45db.html>
- El Nacional Cat. (2017, 10 de abril). *España tercer estado de la Unión Europea con peor percepción de independencia judicial*. Recuperado de: http://www.elnacional.cat/es/politica/espana-independencia-judicial_150372_102.html
- Estela, J. (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos*. (Tesis para obtener el título profesional de Magister en Derecho Constitucional y Derecho Humanos). Universidad Nacional de San Marcos. Lima. Recuperado de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf)
- Eto, G. (2013). *Tratado del Proceso de Amparo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Eto, G. (2015). *Principios procesales. Código procesal constitucional comentado*. Lima: Gaceta jurídica
- Expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa. Chimbote.
- Figueroa, G. (2015). *Derechos no protegidos por el amparo*. En: Gaceta Jurídica. Código procesal constitucional comentado. Código procesal constitucional comentado. Tomo-I. (1ª ed.). Lima, Perú: Autor
- Fronidizi, J. (2009). *La Sentencia Civil: tema y variaciones*. Buenos Aires, AR: Librería Editora Platense S.R.L. Recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=27&docID=10515132&tm=1501442713296>

- Gaceta Jurídica, (2016). *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Gaceta Jurídica, (2015). *Código Procesal Constitucional comentado*. Tomo-I. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Gaceta Jurídica, (2015). *La Constitución comentada análisis artículo por artículo*. Tomo-I. (3ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- García, D. y Eto, G. (2010). *La sentencia constitucional en el Perú. Centro de estudios constitucionales*. (1ª ed.). Lima: Adrus
- González, M., y Medina, R. (2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional*. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=170&docID=3208812&tm=1512168827454>
- Guerrero, V. (2003). *Manual teórico práctico de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Adonai Editora Gráfica y Servicios Generales.
- Guimarães, D. (2004). *La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva: hacia una teoría procesal del Derecho*. Barcelona, ES: J.M. BOSCH EDITOR. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=109&docID=10219527&tm=1500773500958>
- Gutiérrez, G. (2012). *El juez constitucional. Derecho y política*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/reformajudicial/2012/08/07/el-juez-constitucional/>
- Gutiérrez, G. (2017). *El Juez Constitucional*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/reformajudicial/2012/08/07/el-juez-constitucional/>
- Gutiérrez, W.; Torres, M.; y Esquivel, J. (2015). *La Justicia en el Perú, Cinco Grandes Problemas*. Gaceta Jurídica. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

- Henao, L. (16 de julio 2017). *La debilidad de la justicia en Colombia. No son necesarias más leyes lo imperativo es que estas se cumplan*. El tiempo. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/luis-felipe-henao/la-debilidad-de-la-justicia-en-colombia-109504>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Higa, C. (2016). “*Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*”. (Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional). Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6334>
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: PALESTRA Editores.
- Iglesias, S. (2015). *La sentencia en el proceso civil*. Recuperado de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?ppg=24&docID=4536436&tm=1512160446004>
- Jorquera, R. (2004). *Síntesis de derecho procesal civil*. (6ª ed.). Santiago, Chile: Editorial Jurídica La Ley
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2015). *Juez y Derecho*. En: Gaceta Jurídica. Código Procesal Constitucional comentado. (1ª ed.). Lima, Perú: Autor
- Ledesma, M. (2017). *La nulidad de sentencias por falta de motivación – criterios recientes de la corte suprema*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington:

Organización Panamericana de la Salud

- Lescano, J. (2009). *La unificación de los regímenes previsionales de los decretos leyes 19990 y 20530*. Lima, PE: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=10286759&ppg=32>
- Linares, J. (2008). *La Valoración de la prueba. Derecho y cambio Social*. 13. Recuperado de <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/CARATULA.htm>
- Llancari, S. (2010). *Derecho procesal civil la demanda y sus efectos jurídicos*. Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10259/8996>
- Llanos, S. (2015). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre incremento de pensión de jubilación (amparo), en el expediente N° 01822-2009-0-2501-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Santa-Chimbote*. (Tesis para obtener el título profesional de abogada). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Chimbote
- López, B. (2015). *Medios impugnatorios en los procesos constitucionales*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza, E. (2017). *El debido proceso: Que reglas está aplicando la corte suprema*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Mesinas, F. (2008). *Gaceta Constitucional: Guía Rápida. Proceso de Amparo*. (1ª ed.). Lima: El Búho E.I.R.L.

- Ministerio de Defensa. (2010). *Manual de derechos humanos*. Recuperado de: https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/manual_ddhh_ffaa_2010.pdf
- Ministerio de Economía y Finanzas Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales (2004). *Los Sistemas de Pensiones en Perú*. Recuperado de: https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf
- Ministerio de Justicia (2008). *Guía para promotores de derechos humanos*. Recuperado de: http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/1346_GOB513.PDF
- Monroy, J. (2005). *Debido proceso y tutela jurisdiccional. La Constitución política comentada análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Moro, S. (24 de octubre de 2017). *Juez Moro: La corrupción no se resuelve solo con procesos judiciales*. Gestión. Recuperado de: <https://gestion.pe/politica/juez-moro-corrupcion-no-se-resuelve-solo-procesos-judiciales-2203149>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba. Jurídica suplemento de análisis legal*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Oficina de normalización previsional. (s.f.). *Diccionario ONP*. Recuperado de: https://www.onp.gob.pe/acerca_onp/glosario_terminos

- Oficina de normalización previsional. (s.f.). *Pensiones en el Perú y ONP*. Recuperado de: https://www.onp.gob.pe/pensiones_peru_onp/sistema_previsional
- Oficina del alto comisionado Naciones Unidas, (s.f.). *Derechos humanos*. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- Ossorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (26^a ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Ovalle, J. (2016). *Teoría general del proceso*. Distrito Federal, MÉXICO: Oxford University Press México. Recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=11335445&ppg=361>
- Pinto, L. (2013). *Hermenéutica jurídica*. Recuperado de: <http://docenteuniciencia.blogspot.pe/2013/04/hermeneutica-juridica.html>
- Poder Judicial. (2012). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/d
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Puntriano, C. (2015). *El libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada análisis artículo por artículo. Tomo I. (3^a ed.). Lima, Perú: Autor
- Raa, D. (2009). *El derecho fundamental a la prueba en los procesos constitucionales*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/14/el-derecho-fundamental-a-la-prueba-en-los-procesos-constitucionales/>

- Radio Programas del Perú, (16 de marzo 2016). *Así está el Perú: Poder judicial es la segunda institución con más rechazo*. <http://rpp.pe/politica/elecciones/asi-esta-el-peru-poder-judicial-es-la-segunda-institucion-con-mas-rechazo-noticia-946086>
- Ramírez, F. (2015). *Sentencia*. En: Gaceta Jurídica. *Código procesal constitucional comentado*. (1ª ed.). Lima, Perú: Autor
- Ramírez, P. F. (2008). *Significado de la jurisprudencia*. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/1/cnt/cnt6.pdf>
- Ramos, J. (2013). *Los medios impugnatorios*. Recuperado de: <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/03/los-medios-impugnatorios.html>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja, A. (2009). *Derecho probatorio*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/derecho-probatorio/>
- Rioja, A. (2013). *Control de constitucionalidad en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/03/22/control-de-constitucionalidad-en-peru/>
- Rioja, A. (2015). *Recurso de queja*. En: Gaceta Jurídica. *Código Procesal Constitucional Comentado*. Tomo I. (1ª ed.). Lima, Perú: Autor
- Rioja, A. (2017a). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Recuperado de http://legis.pe/pretension-demanda-civil/#62_Pretension_procesal
- Rioja, A. (2017b). *Teoría dinámica de la carga probatoria*. Recuperado de <http://legis.pe/teoria-dinamica-carga-probatoria/>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Marsol

- Rodríguez, E. (2006). *Manual de derecho Procesal Constitucional*. (3ª ed.). Lima: Grijley.
- Rodríguez, R. (2009). *Estudios sobre seguridad social*. (2ª ed.). Bogotá: CO: Universidad del Norte. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=10522978&ppg=48>
- Roel, L. (2010). *Derecho de acceso a la justicia en un país multicultural*. En: Gaceta Jurídica. El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. (1ª ed.). Lima, Perú: Autor
- Rogel, C. y Díaz, S. (2011). *La Prueba en el Procedimiento Contencioso-Administrativo*. (1ª ed.). Madrid: Ni Editorial Reus.
- Rosas, J. (2015). *El derecho constitucional y procesal constitucional en sus conceptos claves. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Sánchez, R. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo de pensión de jubilación y reintegro de devengados, en el expediente n° 05374-2004-0- 1601-JR-CI-01, del distrito judicial de la libertad- Trujillo. 2016*. (tesis para optar el título profesional de abogada). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Trujillo
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Soriano, E. (2013). *Es lo cotidiano: Normatividad vocablo aceptado*. Recuperado de <http://www.eslocotidiano.com/opinion/enrique-r-soriano-valencia/normatividad-vocablo-aceptado/20131128092138006523.html>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion>
- Unidos por los derechos humanos, (s.f.). *Definición de los derechos humanos*. Recuperado de <http://es.humanrights.com/what-are-human-rights/>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/eccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: San Marcos

Valdivia, M. (2012). *El amparo laboral*. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/MaRienelaValdiviaHuiZa/el-amparo-laboral>

Vásquez, R. y Muñoz, A. (2010). *El derecho a la pensión como derecho fundamental*. Revista Pensamiento Americano. N°4. Pág. 53

Zavaleta, R. (s.f.). *Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales*. Recuperado de: <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>

A N E X O S

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00189-2015-0-2501-JR-CI-01

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

JUEZ : J.

ESPECIALISTA : E.

DEMANDADO : B.

DEMANDANTE : A.

SENTENCIA.-

El señor Juez de del Primer Juzgado Civil de Chimbote - Corte Superior del Santa, A NOMBRE DE LA NACIÓN, expide la siguiente sentencia.

Resolución número TRES.

Chimbote, seis de mayo del dos mil quince.

VISTOS LOS AUTOS EN LOS SEGUIDOS POR “A” CONTRA “B” SOBRE AMPARO.

ANTECEDENTES PROCESALES.-

Mediante escrito presentado el día 06 de enero del 2015, que corre de fojas cuarenticuatro a cincuentiseis de autos, “A”, interpone demanda de Amparo contra la “B”, solicitando al Juzgado que disponga: 1) Se ordene el reconocimiento de 21 años, (21) con inclusión de los años de aportes reconocidos por la emplazada “B”, según el Cuadro de Resumen de aportaciones de fecha 17 de junio del 2014, al Sistema Nacional de Pensiones, en aplicación del Art. 54° y 70° del Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Supremo N° 082-2001-EP; 2) Se ordene el otorgamiento de pensión de jubilación; 3) Se ordene a la demandada, que incluya al monto de la pensión los incrementos y/o aumentos por distintos dispositivos legales vigentes a partir de junio del 2012; 4) Se ordene el pago de las pensiones devengadas, desde la fecha que se produjo su contingencia, así como los intereses legales, costos y costas del proceso. Fundamenta que conforme a los documentos que adjunta sean reconocido desde el 01 de abril del 1977 hasta el 30 de agosto de 1980, las mismas

que suman 3 años y 04 meses; conforme a los documentos que adjunta se acredita su pretensión para tener derecho a la pensión de jubilación, en tal sentido haciendo un total de aportaciones de veintiún (21 años). La emplazada en la Resolución Administrativa N° 0000063404-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 17 de junio del 2014, mediante el Cuadro de Resumen de Aportaciones le reconoce 17 años 08 meses, aduciendo que el cuadro de resumen de aportaciones faltan para tener derecho de pensiones, por tanto no figuran registrado, pero con las boletas de pagos y otros documentos acredita los periodos de los años de 1977 hasta 1980; mediante una Esquela Informativa de fecha 17 de abril del 2012 le otorgó una pensión provisional, señalando la suma de S/. 415.00 Nuevos soles, indicando el pago en el mes de Junio del 2012 hasta el mes de noviembre del 2014, habiendo transcurrido por más de 02 años, y sin tener en cuenta el tiempo transcurrido le suspendió dichos pagos, conforme se desprende de la Resolución Administrativa, de fecha 28 de octubre del 2013 una deuda de S/. 8715.00 Nuevos soles para su devolución; desde la fecha de suspensión de pensión de jubilación del 2013, no pudo hacer ningún otro tramite hasta que se defina la supuesta falsedad documental originada por una denuncia penal, la cual ha sido resuelto a su favor, donde se ha logrado dentro de la investigación preparatoria en que no existe ningún fraude procesal administrativo, razón por la cual nuevamente empiezo hacer el trámite de activación de pensiones; sin embargo la demandada mantiene su negativa en la pericia grafo técnico y el informe de Orcinea; por lo que solicita el otorgamiento de la pensión de jubilación. Mediante resolución número uno de fecha 03 de marzo del 2015, se admite a trámite la demanda bajo las reglas del proceso especial; corriéndose traslado a la parte demandada, por el plazo de cinco días.

Por escrito de fecha 24 de marzo del 2015, que obra de fojas sesenticinco a setentidos de autos, “C”, apoderado judicial de la “B”, absuelve la demanda, solicitando sea declarada infundada. Fundamenta que el demandante no adjunta medio probatorio alguno tendiente a acreditar los años de aporte que alega tener, por ello se advierte un escenario legal denominado “improbanza” de la pretensión, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 200° del Código Procesal Civil; por lo cual la demanda debe ser declarada infundada e improcedente. Mediante resolución número dos de fecha 06 de abril del 2015, se tiene por contestada la

demanda. Disponiéndose dejar los autos en despacho para sentenciar.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.-

PRIMERO.- Conforme lo prescribe el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad del proceso de amparo es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación de un derecho constitucional, proceso que se encuentra previsto en el inciso 2 del art.200° de la Constitución Política del Estado, es decir el proceso de amparo tiene por objeto restituir derechos y no declararlos siendo su naturaleza reconstructiva y no constitutiva.

SEGUNDO.- En el presente caso “A” interpone demanda de amparo contra la “B”, solicitando al juzgado que se disponga: 1) Se ordene el reconocimiento de 21 años, (21) con inclusión de los años de aportes reconocidos por la emplazada “B”, según el Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 17 de junio del 2014, al Sistema Nacional de Pensiones, en aplicación del art. 54° y 70° del Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Supremo N° 082-2001-EP, 2) Se ordene el otorgamiento de pensión de jubilación, 3) Se ordene a la demandada, que incluya al monto de la pensión de jubilación los incrementos y/o aumentos por distintos dispositivos legales vigentes a partir de junio del 2012, 4) Se ordene el pago de las pensiones devengadas, desde la fecha que se produjo su contingencia, así como los intereses legales, costos y costas del proceso.

TERCERO.- Cabe precisar que para que se cumpla el objeto del proceso de Amparo, se hace necesario que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional, a fin de ser amparada la petición; constituyendo este una garantía de los ciudadanos frente a la trasgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política; en este sentido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 976-2001-AA/TC, ha establecido que mediante el Amparo no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros procesos, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía, mínimamente tiene que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto

cuestionado. De ahí que este remedio procesal, en buena cuenta, constituya un proceso al acto, en el que el juez no tiene tanto que actuar pruebas, sino juzgar en esencia sobre su legitimidad o ilegitimidad constitucional. Como dice Juventino Castro (El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 169), en el ...(...) amparo hay dos hechos a probar esencialmente: la existencia del acto reclamado, que en ocasiones es una cuestión de hecho, y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que generalmente es una cuestión de derecho, valorable finalmente por el juzgador.

CUARTO.- Cabe recordar que el artículo 10º de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. En tanto que el artículo 11º constitucional, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

QUINTO.- El Tribunal Constitucional ha fijado ciertos criterios a través de STC N°1417-2005-AA (precedentes vinculantes), para la protección vía el proceso de amparo del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión en sus tres elementos, a saber: 1) el derecho de acceso a una pensión; 2) el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; 3) el derecho a una pensión mínima vital; encontrándonos en el supuesto que al amparista se le ha denegado el derecho a la pensión que reclamaba.

SEXTO.- Tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI (acumulados) “La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado – por imperio del artículo 10º de la Constitución – al amparo de la “doctrina de la contingencia” y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del

mantenimiento, sino en la “elevación de la calidad de vida”. Así, la seguridad social “es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Es de reconocerse el fuerte contenido axiológico de la seguridad social, cuyo principio de solidaridad genera que los aportes de los trabajadores activos sirvan de sustento a los retirados mediante los cobros mensuales de las pensiones” (STC 0011-2002-AI, Fundamento 14).

SÉTIMO.- Respecto al Derecho a la Pensión, el Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión “tiene la naturaleza de derecho social –de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección - negativas - y de garantía y promoción - positivas- por parte del Estado.” (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 74) “Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el art. 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: “(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

OCTAVO.- Encontrándonos frente a un proceso de Amparo, teniendo presente las pretensiones incoadas, cabe establecer si estas resultan atendibles y sea reconocido el período que el demandante dice haber laborado, comprendido entre el 01 de abril de 1977 hasta el 30 de agosto del año 1980, que hacen un total de 03 años y 04 meses para PEEA “Chimbote Treintiuno” SCRLTDA, refiriendo haber acreditado con certificado de trabajo fecha 31 de diciembre de 1980, hoja de liquidación de fecha 30

de agosto de 1980 expedida por PEEA “CHIMBOTE TREINTIUNO” SCRLTDA, boletas de pago de los meses enero, mayo, setiembre y diciembre de 1978, febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 1979 y enero, marzo, abril y mayo de 1980, teniendo presente que el cuadro Resumen de Aportaciones de fecha 17 de junio del 2014, solo le reconoce 17 años 38 meses aportes acreditados y respecto al período que dice haber laborado el demandante para su empleadora PEEA “CHIMBOTE TREINTIUNO” SCRLTDA no ha sido reconocido ni acreditado fehacientemente (03 años y 04 meses) período con el que pretende acceder a la pensión de jubilación.

NOVENO.- Cabe recordar que mediante Resolución N° 0000040193-2013-ONP/DPR.GD/DL.19990 de fecha 28 de octubre del 2013, la “B” resolvió denegar la pensión de jubilación solicitada “A”, por cuanto el asegurado solo acreditó un total de 09 años y 08 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, según Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 28 de octubre del 2013; posteriormente se ha emitido el Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 17 de junio del 2014, teniendo en cuenta la Disposición de No Procedencia a la Apertura de Investigación Preparatoria contenida en la resolución número dos de fecha 04 de diciembre del 2013, expedida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, que decide no proceder formalizar y continuar con la investigación preparatoria seguida contra “A” por la presunta comisión de los delitos de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, Falsificación de Documentos, Uso de Documento Privado Falso y Tentativa de Fraude Procesal, en agravio de la “B”, asimismo, el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1977 hasta el 30 de agosto de 1980 no se consideran al no haber acreditado fehacientemente; asimismo por Resolución N° 0000063404-2014-ONP/DPR.GD/DL. 19990 de fecha 17 junio del 2014, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00000478604-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, por cuanto se acredita un total de 17 años y 06 meses de aportación al sistema Nacional de Pensiones, los cuales fueron debidamente reconocidos en la Resolución Impugnada y que del periodo comprendido desde el 01 de abril de 1977 hasta el 30 de agosto de 1980 del ex empleador PEEA Chimbote Treintiuno SCRLTDA no resulta posible acreditar aportaciones, al no figurar registradas en los archivos de ORCINEA; asimismo, del

período comprendido desde el 31 de agosto de 1980 hasta el 23 de marzo de 1983 del ex empleador M.R.A., tampoco es factible encontrar aportaciones, al no figurar registrada en los archivos de ORCINEA, sito en el Jr. Callao N° 329, Lima, Lima. De igual forma se indica que la Copia Literal emitida por Registros Públicos de folios 274 a 279, no se consideran como medio probatorio idóneo y suficiente, al no encontrarse comprendido en el numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711; por otra parte el Certificado de trabajo de folios 17 y las Boletas de Remuneraciones de folios 19 a 22, no pueden ser considerados para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, teniendo en cuenta lo indicado en el Informe Pericial Grafotécnico N° 0089-2013-DRP.IF /ONP de fecha 08 de julio del 2013 de folios 139 a 141 en el cual señala la firma a nombre de E.I.S, trazadas en dicho documento, no provenientes del puño gráfico de su titular; en consecuencia queda establecido según documentos e informes que obran en el expediente administrativo, que solo acredita el asegurado un total de 17 años y 08 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

DÉCIMO.- Cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC N° 4762-2007-PA/TC, de fecha 22 de Setiembre del 2008, ha establecido reglas para acreditar periodos de aportaciones en los procesos sobre amparo, en virtud de ello se verifica el contenido del fundamento 26), el cual constituye precedente vinculante; “El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, el IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple...”. También es preciso mencionar que la Sentencia Aclaratoria del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC, de fecha 16 de octubre del 2008; “*Los documentos antes referidos pueden ser presentados por el demandante en copia simple cuando se haya adjuntado documentos en original, copia legalizada o fedateada, a fin de, conjuntamente, lograr generar convicción en el Juez. **Ello quiere decir que los documentos no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean***

los únicos medios probatorios que pretendan acreditar periodos de aportación”.

DÉCIMO PRIMERO.- Para acreditar haber aportado más de 20 al Sistema Nacional de Pensiones; esto es acreditar el periodo faltante comprendido desde el 01 de abril de 1977 hasta el 30 de agosto de 1980 y acceder a una pensión de jubilación, el actor presenta entre otros documentos los siguientes: Certificado de Trabajo expedido por PEEA Chimbote Treintiuno SCRLTDA de fecha 31 de diciembre de 1980, obrante a folios 17, Liquidación por Tiempo de Servicio, expedido por PEEA “Chimbote Treintiuno” SCRLTDA de fecha 30 de agosto de 1980, obrante a folios 18; Boletas de Remuneraciones de Enero, Mayo, Setiembre, Diciembre de 1978; febrero, abril, junio, agosto, octubre, diciembre de 1979; enero, marzo, abril y mayo de 1980, obrante a folios 19 a 25; lo que hace un periodo comprendido desde 1977 a 1980, de 3 años y 04 meses y que sumados con los 17 años y 08 meses (reconocidos y acreditados) hacen un total de 21 años; sin embargo, sin embargo el actor no ha acreditado haber aportado más de 20 años y de conformidad con el artículo 1º del Decreto Ley N° 25967; más aún si la documentación pertinente no ha sido presentada a la Oficina Revisora de Calificación de la “B” en su oportunidad, por la cual se requiere que el asegurado acredite haber efectuado aportaciones por un periodo no menor a veinte años, para obtener Pensión de Jubilación. Por otro lado se advierte que dicho documento en copia simple corre a fojas diecisiete de autos, presentado por el actor, de manera burda está adulterado, toda vez que en el sello que quien aparece como otorgante Gerente General ha sido borrado o suprimo con corrector de tinta, el cual no acredita el periodo laborado, menos que importe aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO: DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de Amparo interpuesta por “A” contra la “B”. Sin costas ni costos procesales. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución: **ARCHÍVESE** el proceso en el modo y forma de ley. **Notifíquese.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00189-2015-0-2501-JR-CI-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
JUEZ : C
PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

En Chimbote, a los nueve días del mes de julio del 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados:

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución tres fecha seis de mayo del dos mil quince, que declara fundada la demanda interpuesta por don “A”, contra la “B”, sobre impugnación de resolución administrativa.

FUNDAMENTOS DE APELACION:

El demandante sustenta su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

Que el Juez no indica que documento está adulterado de manera burda cuando en realidad todos los anexos están presentados debidamente legalizados haciendo las veces de originales, como el Tribunal Constitucional recomienda en sus sentencias en procesos similares, y que dichos documentos anexados a la demanda han sido puestos a conocimiento de la Oficina de Normalización Previsional, al momento de ser iniciados en el Expediente Administrativo, además la demandada no ha formulado ninguna tacha, no ha impugnado ni observado el valor jurídico de los medios probatorios en la contestación de la demanda.

Que, al interponer la demanda en la parte de los medios probatorios hemos ofrecido como medio de prueba la exhibición del Expediente Administrativo, y que la Sentencia se ha emitido sin tener a la vista el mismo, limitándose solo a argumentar sobre las acciones a tomar para resolver un Derecho Constitucional, también en

nuestros fundamentos de la demanda, hemos referido que los documentos presentados por el actor se encuentran en poder de la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre la finalidad de la apelación:

1.- Al respecto el artículo 364° del código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sobre el particular, Benavente dice que: “La apelación persigue como finalidad el obtener del Tribunal Superior que enmiende, con arreglo a Derecho, el agravio del tribunal inferior, al fallar, le haya producido a las partes. El concepto de enmendar es sinónimo de deshacer en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes [...] A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que se estime conveniente”³

Sobre la finalidad del Proceso de Amparo:

2.- El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución, establece que el proceso de amparo procede contra el acto u omisión, por parte de cualquier persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la constitución, distintos de aquellos protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (acceso a la información y autodeterminación informativa). En tal sentido, es presupuesto para la procedencia del proceso de amparo (y en general, de cualquier proceso constitucional) que el derecho que se alegue afectado sea uno reconocido directamente por la Constitución.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, se precisa que la finalidad de los procesos constitucionales [como el proceso de amparo, entre otros] es reponer las cosas a un estado anterior a la violación o amenaza de un derecho Constitucional.

Por otra parte, cabe precisar que la vía del amparo tiene un carácter excepcional y

³ Hinostrza Minués, Alberto, El Recurso de Apelación, Gaceta Jurídica, Primera Edición, octubre 2008, pág.30-31.

residual; y como lo llama la doctrina reservado para las delicadas y extremas situaciones que por falta de otros remedios legales pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales; no siendo alternativo como preveía la norma derogada de amparo [Ley 23506]; siendo así, el inciso 2) del artículo segundo del Código Procesal Constitucional vigente precisa que son improcedentes los procesos constitucional cuando existen otras vías procedimentales específica, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.

Sobre la protección a la Seguridad Social:

4.- El artículo 10° de la constitución política del estado, reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Por su parte, en su artículo 11° de la carta magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

Sobre el particular, la seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado –por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida⁴.

5.- Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos [Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948] en su artículo 22° ha establecido que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la **seguridad social**, y a obtener, mediante el esfuerzo

⁴ Fundamento 54 de la STC 0050-2004-AI/0051-2004-AI/0004-2005-AI/0007-2005-AI/0009-2005-AI (acumulados).

nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

Pretensión procesal:

6.-Que, el demandante pretende que la demandada “B” le reconozca 21 años de aportes con inclusión de los ya reconocidos según el cuadro de resúmenes de aportaciones de fecha 17 de junio del 2014 en aplicación del artículo 54 y 70 del Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Supremo N° 082-2001-EP y se ordene el otorgamiento de pensión de jubilación, más el pago de las pensiones devengadas desde que se produjo la contingencia, así como el pago de intereses, costos y costas del proceso.

Sobre la modalidad pensionaria:

7.- El artículo 38° del Decreto Ley N° 19990, el artículo 1° Decreto Ley N° 25967 y artículo 9° de la Ley N° 26504 [que modifica la edad], constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que tienen derecho a pensión de jubilación los que: i) tengan cuando menos 65 años de edad, según sean hombres o mujeres; y ii) acrediten por lo menos 20 años de aportaciones.

Sobre la edad:

8.- Del documento de identidad a folios uno, se advierte que el actor nació el 30 de julio de 1942, de lo que se infiere que los 65 años de edad los cumplió el 30 de julio del 2007.

Sobre el requisito de los años de aportación:

9.- El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la cuarta disposición transitoria y final de la Ley N° 28991 [Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada], señala que: “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses,

semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°. Son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. **La ONP, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos efectos**". De otra parte, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-74-TR [Reglamento del Decreto Ley N° 19990], modificado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, señala los documentos para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el artículo 70 del citado Decreto Ley.

Sobre el reconocimiento de los años de aportación:

10.- El T.C., ha establecido que el planteamiento utilizado por dicho Colegiado, para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional [STC N° 06339-2007-PA/TC].

11.- De otra parte el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N°04762-2007-PA/TC ha establecido las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, el cual constituye precedente vinculante inmediato; pues, en el fundamento 26, acápite a) ha establecido lo siguiente:

“El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el Juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA,

del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple”.

Además, mediante la resolución de fecha 16 de octubre del 2008, emitida por el Colegiado antes citado, ha resuelto integrar las consideraciones expuestas en el considerando 8, al fundamento 26.a de la sentencia recaída en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC; agregando las siguientes precisiones:

Los documentos antes referidos también pueden ser presentados por el demandante en copia simple cuando se haya adjuntado documentos en original, copia legalizada o fedateada, a fin de conjuntamente lograr generar convicción en el juez. Ello quiere decir que los documentos no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios que pretendan acreditar periodos de aportaciones.

En el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntando para acreditar períodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 15 días hábiles, documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, pudiendo esta ser presentada en original, copia legalizada, fedateada o simple; entre otros.

Asimismo en el mismo número de expediente el Tribunal Constitucional, realiza una aclaración, integrando el siguiente considerando en el fundamento 36 de la sentencia mencionada supra, indicando:

(...) Que aplicando las anteriores consideraciones al fundamento 26.a de la sentencia de autos, este Tribunal considera adecuado que en él se agreguen las siguientes precisiones:

Los documentos antes referidos también pueden ser presentados por el demandante en copia simple cuando se haya adjuntado documentos en original, copia legalizada o fedateada a fin de conjuntamente, lograr generar convicción en el juez. Ello quiere decir que los documentos no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios que pretendan acreditar periodos de

aportaciones.

En el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 15 días hábiles, documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, pudiendo esta ser presentada en original, copia legalizada, fedateada o simple.

En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y esta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados (...)

12.- De lo expuesto, cabe mencionar que si los medios probatorios presentados por el demandante no le generaban convicción al juzgador, este a fin de dilucidar la controversia y resolver el proceso a través de una decisión objetiva y materialmente justa, debió tener en cuenta la facultad que este precedente le faculta y ordenar la actuación del expediente administrativo y así verificar la autenticidad de los documentos cuestionados, teniendo en cuenta que el Juez en nuestro sistema procesal es el director y conductor del proceso, desde el inicio del proceso hasta su finalización, por consiguiente el legislador le confiere un haz no solamente de deberes y derechos sino también de amplias facultades para el cumplimiento de su noble y delicada función pública, esto es emitir una decisión objetiva y materialmente justa, que haga posible los fines del proceso así como los fines y valores consagrados por la constitución y las leyes, no obstante lo expuesto, este colegiado considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, ya que de la revisión de autos se advierte que existe un acopio suficiente de medios probatorios para arribar a una conclusión y así resolver la controversia, por lo que una vez superada esta contingencia procederemos a analizar el caso en concreto.

Análisis del caso:

13.- De la Revisión de autos se advierte que mediante la esquila informativa 5793769 de fecha 17 de abril del 2012, se dispuso otorgarle una pensión de jubilación con el carácter provisional al actor por el monto de S/.415 Nuevos Soles [ver folios 3], la misma que percibió desde el mes de junio del 2012 hasta noviembre del 2013 y luego de las verificaciones efectuadas posteriormente mediante resolución N° 0000040193-2013-ONP/DRP.GD/DL19990 se concluyó que el recurrente a la fecha en que cesó sus actividades laborales, no habría acreditado 20 años completos de aportaciones, denegándole así la pensión de jubilación solicitada [ver folios 4 a 5], resolución que fue materia de impugnación, y que fue resuelta de manera infundada a través de la Resolución N° 0000063404-2014-ONP/DRP.GD/DL19990 de fecha 17 de junio del 2014 reconociéndole al actor 17 años y 08 meses de aportaciones, motivo por el cual se le deniega su pensión de jubilación [ver folios 7 a 8].

14.- En el presente caso, el demandante pretende que se le reconozca los aportes que no se han reconocido en sede administrativa, para tal efecto adjunta como medios de prueba a su demanda los documentos consistentes en:

Certificado de trabajo en copia simple, de la empresa P.E.E.A. “CHIMBOTE TREINTIUNO” S.C.R.LTDA, el cual detalla que el actor mantuvo vínculo laboral con dicha empresa desde el 01 de abril de 1997 hasta el 30 de agosto de 1980, suscrito por el Gerente General E.I.S. [ver folios 17]

Documental que se ve contrastada con la copia legalizada de liquidación por tiempo de servicios de fecha 30 de agosto de 1980, a través de la cual se observa el tiempo de servicios del actor desde el 01 de abril de 1997 hasta el 30 de agosto de 1980 que comprende un record laboral de 03 años y 04 meses, documento suscrito por el Gerente General de la empresa P.E.E.A. “CHIMBOTE TREINTIUNO” S.C.R.LTDA el señor E.S. [ver folios 18].

Así como 14 boletas de remuneración, emitidas por la empresa P.E.E.A. “CHIMBOTE TREINTIUNO” S.C.R.LTDA, donde se consigna como fecha de ingreso del actor el 01 de abril de 1977, siendo la última boleta de emisión que presenta la correspondiente al mes de mayo de 1980 [ver folios 19 a 25].

15.- Sin embargo, la demandada “B” para motivar su decisión de denegar la pensión solicitada a través de las resoluciones administrativas N° 0000040193-2013-ONP/DRP.GD/DL19990 y N° 0000063404-2014-ONP/DRP.GD/DL19990 hacen mención a que según el Informe Grafotécnico N° 0089-2013-DPR.IF/ONP de fecha 08 de julio del 2013 la firma atribuida al Gerente General el señor E.I.S., trazadas en dichos documentos no provienen del puño gráfico de su titular, por lo que de la revisión de dicha documental tenemos que esta ha sido suscrita por la persona E.I.S. en calidad de Gerente General de la empresa P.E.E.A. “CHIMBOTE TREINTIUNO” S.C.R.LTDA, documental que coincide con la fecha señalada en la hoja de liquidación y que también ha sido suscrita por la misma persona, lo mismo sucede con las boletas de pago las cuales respaldan el tiempo de servicio de servicio del actor ya que coinciden fehacientemente con los datos referidos al record laboral que se consigna en el certificado de trabajo y en la hoja de liquidación mencionada; por lo que de acuerdo a la información contenida en dichas documentales se debe reconocer al actor 3 años 04 meses más a los ya reconocido como aportes al sistema Nacional de Pensiones.

16.- Cabe mencionar que los documentos señalados guardan correspondencia con el fundamento 26, acápite a) de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04762-2007-PA/TC y la resolución que la integra citadas supra. En tal sentido, la entidad demandada se encuentra en la obligación de reconocer como aportes el periodo demandado, tanto más, si la demandada al momento de contestar la demanda no hace mención alguna al informe grafotécnico que actuó en sus resoluciones administrativas, simplemente se remite a señalar que las documentales presentadas por el demandante no cumplen con las formalidades previstas para su validez, así como que el demandante no ha adjuntado documento alguno que logre acreditar de manera fehaciente que cumple con los requisitos mínimos para obtener la pensión solicitada, sin embargo como hemos logrado verificar la versión de la demandada quedaría descartada, debido a que los medios probatorios presentados por la parte demandante no han sido objeto de tacha u oposición alguna, conservando así su valor probatorio al no haber sido cuestionados en su contenido, máxime si de la revisión minuciosa del certificado de trabajo se

advierte que si bien es cierto en la parte final correspondiente al sello de quien suscribe el documento ha sido borrado con correcto líquido, esto no descartaría la información que contiene la misma, dado que lo que se ha borrado es una dirección debajo de la razón social de la empresa y no el contenido respecto al tiempo de la prestación de servicios que el demandante señala, el cual se encuentra claro, explícito y de forma notoria, siendo pertinente mencionar que de la parte borrada se alcanza a leer lo siguiente: Alfonso Ugarte 797 of. 5 Chimbote [ver folios 17], dirección que se encuentra también consignada en el sello de la misma persona que suscribe la hoja de liquidación por tiempo de servicios que obra en copia certificada [ver folios 18], por lo tanto ambos sellos coinciden, así como la rúbrica y el nombre de la persona que suscribió dichos documentos, aunado a ello tenemos las 14 boletas en copias certificadas que corroboran el tiempo del vínculo laboral que el actor señala, por lo tanto teniendo a la vista el Cuadro Resumen de Aportaciones [folios 10], donde aparece que la demandada ha reconocido los 17 años 8 meses completos de aportación, periodo al que la “B” deberá adicionar los 3 años 04 meses que el actor ha acreditado con las documentales que mencionamos, que sumados arrojarían un total de 21 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, razón por la cual la sentencia apelada debe ser revocada a favor del actor.

Sobre el otorgamiento de la prestación:

17.- En efecto, al haberse acreditado de modo fehaciente los años de aporte y de edad, esto es, 21 años de aportación, con 65 años de edad; se debe tener en cuenta que, para los efectos del cálculo de su remuneración de referencia, debe aplicarse el artículo 2º inciso c) del Decreto Ley N° 25967; que siendo esto así, a la demandante le corresponde una pensión de jubilación a partir del 30 de julio del 2007, conforme a los dispositivos legales citados, y en tal virtud, la entidad demandada debe otorgarle una pensión de jubilación a favor del actor.

Sobre las pensiones devengadas e intereses legales:

18.- Al haberse amparado la pretensión principal, es procedente disponer el pago de las pensiones devengadas a las que hubiera lugar, así como los respectivos intereses legales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246º del Código Civil, a partir del

día siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento.

Por estos fundamentos, la Superior Segunda Sala Civil:

SE RESUELVE:

REVOCAR la sentencia apelada, contenida en la resolución número cuarenta y cuatro, de fecha veinte de octubre del dos mil catorce, que declara infundada la demanda interpuesta por “A”, contra la “B”, sobre proceso de amparo; **REFORMANDOLA** se declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por “A”, contra la “B” sobre proceso de amparo; en consecuencia se reconoce al demandante 21 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia se ordena al a emplazada cumpla en el plazo de diez días hábiles con emitir nueva resolución administrativa teniendo en cuenta los años reconocidos en la presente resolución efectuando un cálculo en la pensión del actor, más el pago de reintegro de pensiones devengadas e intereses legales, aplicando netamente el D.L. N° 19990 y con lo demás que contiene; Hágase saber a las partes y devuélvase al juzgado de origen .- *Interviniendo como Juez Superior Ponente, C.*

Anexo 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</p>	

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

			<p>requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple)**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Anexo 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				30	
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
 - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de pensión de jubilación (amparo) en el expediente N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01 del distrito judicial del Santa- Chimbote. 2017, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; (ULADECH, Católica, 2013) en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00189-2015-0-2501-JR-CI-01 sobre: derecho a la pensión de jubilación (amparo)

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, Febrero del 2018



Ernesto Vladimir Bravo Castillo
DNI N° 32921228

